UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

"INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES"

Tesis previa a la obtención

Del título de Abogada

Director: Dr. Rubén Idrobo Muñoz.

Por: María Olivia Palacios Ojeda.

AUTORIZACIÓN:

Dr: Rubén Idrobo Muñoz.- CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA:

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado, la presente tesis titulada: " INSUFICIENCIA JURÍDICA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CUANTO AL REGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES", elaborada en forma previa a la obtención del grado de licenciada en Jurisprudencia, por la Srta: MARÍA OLIVIA PALACIOS OJEDA; la misma que cumple con las exigencias reglamentarias, de forma y fondo, por lo que autorizo su presentación ante la autoridad académica correspondiente.

Loja, Julio del 2009.

Dr: Rubén Idrobo Muñoz.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Todos los análisis conceptuales, y opiniones críticas a los hechos investigados resultados de la investigación de campo, conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica, constantes en la presente tesis, son de mi exclusiva responsabilidad y autoría.

María Olivia Palacios Ojeda.

AUTORA

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo, a las personas que desde siempre han formado parte importante y fundamental en mi vida:

"…En mi interior me fortaleces, me bendices, me cuidas, me proteges…me regalas un amor de madre, multiplicado por dos…me dejas pintar mis sueños y me guías hacia ellos…me acercas al amor y me permites escogerlo…perdonas mis ofensas y me vuelves a querer…tu mi señor y dueño eres lo más grande que yo puedo tener**". (Ma. Olivia Palacios Ojeda).**

A Dios: quién a más de regalarme vida, salud, felicidad, le dio sentido a mi existencia regalándome dos madres maravillosas, que desde niña me han abrigado con su amor incondicional, y su apoyo constante, me ha regalado la capacidad, para aprender, luchar y seguir adelante, pues es posible volar sin motores, pero jamás sin conocimiento y habilidad, no suficiente con toda esta riqueza, me ha regalado una hermosa familia, y día a día me bendice, con la sonrisa de las personas que más amo…Gracias Dios mío por tantas bendiciones, pero sobre todo por la capacidad de razonar que mientras el río corra, los montes hagan sombra y en el cielo haya estrellas, debe durar la memoria del beneficio recibido, en la mente del hombre agradecido…

"…Son luz en la tristeza, alivio en la enfermedad, son pan que me alimenta, son apoyo incondicional…Son mis musas favoritas y las reinas de mis metas, suyas son mis victorias, pues son ellas mi fortaleza…A mis madres, mi respeto, amor y admiración, y en cada paso les entrego, todo lo que por ellas soy". **(Ma. Olivia Palacios Ojeda).**

A mis dos mamás: Maritza Ojeda y María Cañar, que siempre me abren sus brazos, me entregan sus corazones y me comprenden cuándo necesito una amiga, y que endurecen sus ojos, cuando necesito una lección…Gracias por ser quién soy, por su amor y fuerza, que me han dirigido por la vida y me han dado las alas que necesitaba para volar…

María Olivia Palacios Ojeda.

La Autora.

AGRADECIMIENTO

A la Prestigiosa Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, que me acogió en sus aulas, a sus autoridades y docentes, quienes me regalaron sus mejores conocimientos, experiencias, y consejos, pensando siempre en mi formación moral y profesional.

De manera muy especial, expreso mi afecto, reconocimiento y gratitud infinita, al Señor: Dr: Rubén Idrobo Muñoz, prestigioso docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, quién se convirtió en mi principal guía para la realización de esta tesis, y a quién agradezco su paciencia, dedicación, comprensión, consejos y sabia asesoría, la misma que me permitió concluir con éxito este trabajo científico-jurídico.

A los Profesionales del Derecho: Abogados y Jueces, que desinteresadamente colaboraron conmigo, con sus valiosos conocimientos y criterios, para la realización de la investigación de campo.

Y de forma muy especial al Dr: Teófilo Mogrovejo (Catedrático de la Universidad Nacional de Loja), y al Dr: Jorge Eduardo Alvarado (Juez Civil, de la Corte Superior de Loja), quienes con sus sabios conocimientos, me

ayudaron a enriquecer mis opiniones críticas, vinculándome directamente con la realidad de la problemática de mi tema.

LA AUTORA

TABLA DE CONTENIDOS

Certificación

Autoría

Dedicatoria

Agradecimiento

Tabla de Contenidos

1. RESUMEN

Abstract

2. INTRODUCCIÓN

PRIMERA SECCIÓN

3. REVISIÓN DE LITERATURA

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

3.1. MARCO CONCEPTUAL

3.1.1. Persona

3.1.2. Persona Natural

3.1.3. Persona Jurídica

3.1.4. Capacidad

3.1.5. Designación

3.1.6. Acto

3.1.6.1. Acto Jurídico

3.1.7. El Perito

3.1.8. El Peritaje

3.1.9. Informe Pericial

3.1.10. Protocolo

3.1.11. Error Esencial

3.1.12. Sana Crítica

3.1.13. Intima Convicción

3.1.14. La Prueba

3.1.15. El Juicio

3.1.16. La Sentencia

3.2. MARCO DOCTRINARIO

3.2.1. El Proceso civil

3.2.2. Objeto del proceso

3.2.3. Capacidad para ser sujeto procesal

3.2.4. La Prueba

3.2.4.1. Nociones Generales

3.2.4.2. Objeto de la Prueba

3.2.4.3. Tipos de Prueba

3.2.5. El Perito

3.2.5.1. Idoneidad del Perito

3.2.5.2. Intervención del Perito

3.2.5.3. Tipos de Peritos

3.2.6. Partes del Informe Pericial

3.2.7. Elementos para la elaboración de un peritaje

3.2.8. Deberes del Perito

3.3. **MARCO JURÍDICO**

3.3.1. Marco Constitucional

3.3.2. Código Civil

3.3.3. Código de Procedimiento Civil

3.3.4. Código de Procedimiento Penal

3.3.5. Legislación Comparada

4. MATERIALES Y MÉTODOS

5. RESULTADOS

5.1. Resultados de Encuestas.

5.2. Resultados de Entrevistas.

5.3. Análisis de casos.

6. DISCUSIÓN

6.1. Análisis crítico de la problemática

6.2. Verificación de Objetivos

6.3. Contrastación de Hipótesis

6.4. Fundamentación Jurídica para la Reforma Legal

SEGUNDA SECCIÓN

SÍNTESIS DEL INFORME FINAL

7. CONCLUSIONES
8. RECOMENDACIONES
9. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

REFERENCIAS FINALES

BIBLIOGRAFÍA

Anexos

Índice

1.- RESUMEN

La presente Tesis, se refiere a la “Insuficiencia del Código de Procedimiento Civil en cuanto al Régimen Jurídico de los Peritos y sus Informes”, porque considero que al no existir dentro de este Régimen, la exigibilidad de una especialidad, para la acreditación de los Peritos, y requisitos específicos para la presentación de sus informes, nos expone a los ciudadanos ecuatorianos, como parte de un proceso, a no contar con credibilidad yconfiabilidad suficiente, quedando en tela de duda, el que estos actúen con conocimientos sólidos, y la mayor objetividad posible, considerando, tanto lo que pueda favorecer, como lo que sea susceptible, de causar perjuicio a cualquiera de las partes, pues en el supuesto caso, de que el juzgador considere partes del informe pericial, para emitir su sentencia, al no ser el perito profesional capacitado en la materia objeto de la pericia, podremos evidenciar un informe pericial, infundado o peor aún, lejos de la verdad real del litigio, por lo tanto, podríamos encontrarnos ante un crítico caso, de mala administración de justicia.En el Ecuador y en la actualidad, al hablar de peritos, podemos darnos cuenta, que la mayoría de los casos, de peritos acreditados, se trata de personas, que solo poseen conocimientos básicos, con respecto a la materia que deben determinar, por lo que considero que es necesario, y de carácter urgente, el mejorar la normativa legal de este Régimen, para obtener una mayor seguridad jurídica dentro de los procesos. Por los que, en la presente tesis de investigación jurídica, me propuse demostrar, la importancia de que estos personajes jurídicos, cuenten con una especialidad, para desempeñar su cargo, así como un formato de elaboración, para la

presentación de sus informes, con el único fin de concienciar, a la ciudadanía ecuatoriana, y a las autoridades competentes, para que de inmediato abriguen y ejecuten, medidas de carácter urgente, con respecto a este Régimen Jurídico, contenido en el Código de Procedimiento Civil, para lo cual, como medida de solución, a mi problema planteado, expongo un proyecto de reforma que pongo a consideración de las autoridades competentes, y ciudadanía en general.

ABSTRACT

The present Thesis, talks about to the “Inadequacy of the Code of Civil Procedure as for the Law Régime of the Experts and its Reports”, because I consider that when not existing inside this Régime, the recoverableness of a specialty, for the acreditación of the Experts, and specific requirements for the presentation of its reports, exposes us to the Ecuadorian citizens, like part of a process, to not having credibility and enough dependability, being in doubt cloth, the one that these they act with solid knowledge, and the biggest possible objectivity, whereas clause, so much what can favor, as what is susceptible, of causing damage to anyone of the parts, because in the supposition case, that the juzgador considers parts of the expert report, to emit its sentence, when not being the professional expert qualified in the matter object of the know-how, we will be able to still evidence an expert, groundless or worse report, far from the real truth of the litigation, therefore, we could be before a critic case, of bad administration of justice.

In the Ecuador and at the present time, when speaking of experts, we can realize that most of the cases, of credited experts, are of people that alone they possess basic knowledge, with regard to the matter that you/they should determine, for what I consider that it is necessary, and of urgent character, improving the legal regulatory scheme of this Régime, to obtain a bigger artificial security inside the processes. For those that, in the present thesis of artificial investigation, I intended to demonstrate, the importance that these

juridical characters, have a specialty, to carry out their position, as well as an elaboration format, for the presentation of their reports, with the only end of making aware, to the Ecuadorian citizenship, and to the competent authorities, so that immediately they shelter and execute, measures of urgent character, with regard to this Law Régime, content in the Code of Civil Procedure, for that which, as solution measure, to my outlined problem, I expose a reformation project that I put to consideration of the competent authorities, and citizenship in general.

2.- INTRODUCCIÓN

En el Código de Procedimiento Civil, el perito no tiene facultades decisorias en el proceso a pesar de ser considerado una persona importante y fundamental dentro de un proceso judicial, por ser un auxiliar del Juez y pese a que los informes periciales a través de su investigación comprueban la veracidad de los hechos y sirven como medios de prueba, diferenciándose de los otros (medios de prueba), por cuanto constituyen un aporte de ciencia, y de verdad, más no de voluntad, es indudable que la actuación pericial genera obligaciones, deberes, responsabilidad, por lo que el perito debe poseer un ajustado concepto de las normas éticas y morales que deben orientar su conducta como tal. El perito debe aportar conceptos en tal sentido que puedan o deban ser analizados y utilizados por el Juez, siempre con una orientación racional para el caso en estudio y despojado de toda otra connotación que no sea la técnico científica de su concepción.

La técnica dará al perito su mayor eficacia toda vez que los conocimientos adquiridos en la especialidad se funden en el saber y la experiencia, su moral es su capacidad de actuar según una conciencia bien formada para tomar decisiones concretas en una actitud integra, amplia visión y esclarecido discernimiento. La valoración de sus acciones está contenida en el ajustado concepto de las normas éticas y morales que deben orientar su

conducta, debiendo evitar arribar a conclusiones o efectuar apreciaciones sobre las leyes, su interpretación y el sistema legal que rige la función judicial.

Debe, por otra parte, mantener su autonomía e independencia de opinión siempre que la misma refleje el soporte científico en que se basa, y evitar que resulte confusa o discordante en su contenido lo cual desmerecería y desacreditaría a su exposición, y mantener siempre la cautela y prudencia necesarias al emitir sus diagnósticos y demás consideraciones, especialmente cuando estos puedan llegar a tener un alto voltaje de repercusión social.

En la actualidad y cómo podemos darnos cuenta en lo que estipula nuestro Código de Procedimiento Civil, existe un vacío legislativo en torno a la figura profesional del perito, los requisitos para establecer su idoneidad, y protocolo de sus informes, pues lo diferentes órganos judiciales están siendo asesorados por personas, que si bien en algunos casos tiene la titulación oficial, diplomatura o conocimientos adecuados en una determinada materia, no poseen la formación, ni experiencia legal idónea (Pericia Judicial), y además lo que es más importante y preocupante es que puedan incurrir, en motivos de tachas o recusaciones, en los procedimientos que deban actuar por tener algún tipo de intereses, relaciones directas o indirectas, como consecuencia (Relaciones de amistad, enemistad, contractual, etc), es decir, aún no contamos, con los requisitos necesarios y suficientes, pues una gran falencia

jurídica dentro de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil, se encuentra en que no se exige una especialidad, lo que no nos garantiza una credibilidad del informe pericial, evidenciando algunos casos en que se advierte la falta de probidad e idoneidad de los expertos que pretenden posesionarse como peritos, pues el perito esencialmente debe tener sólidos conocimientos de los hechos que se trata de esclarecer, pues sin ellos su dictamen carecerá del valor de convicción necesario para formar un ánimo determinado en el Juez.

En lo que respecta a la práctica de la pericia que es el trabajo mismo del perito, y para lo que es requerido dentro de un proceso, éste debe complementar sus conocimientos teóricos, con la práctica y la experiencia, para ejecutar las operaciones que se requieren, debiendo realizar todas sus actividades con esmero, celo y prontitud, así mismo debe ser una persona con ética, moral y sobre todo profesional, capaz de sostener y respetar la verdad por encima de todo.

Otro punto de relevante importancia es que no contamos, con un detallado proceso de calificación adecuado de peritos, siendo necesaria esta calificación para poder contar con peritos, como verdaderos especialistas, capaces de aportar de manera acertada a la administración de la justicia.

Es importante tener en cuenta que las personas que se posesionan como peritos en nuestro país, en muchas ocasiones solo cuentan con conocimientos básicos sobre determinadas materias, y por lo general no son personas que posean preparación en materia procesal, menos aún, en derecho mismo, por lo que considero importante el incremento de requisitos para la calificación de peritos dentro de nuestro Código de Procedimiento Civil, con el fin de obtener un informe pericial de calidad que nos garantice un proceso justo, pues al no contar con peritos especializados, corremos el riesgo de que éstos, actúen de forma imprudente, con reprochable ligereza, agarrándose unas competencias para las que no reúne la preparación necesaria, y lo que es peor, incurriendo en mala praxis profesional.

No se puede desconocer que la actuación pericial va ligada al desempeño de una misión concreta, a través de una determinada especialización de la materia que se deba informar, pero la actividad de perito en nuestro país no constituye una profesión, es por el contrario, una situación singular, por motivos de circunstancia y oportunidad, que dada su fungibilidad se consume cumplida la misión encomendada. Pero no debemos olvidar que, la cuestión fáctica es con frecuencia el hilo conductor para aplicar el derecho, de ahí la importancia que el dictamen de peritos tiene en los casos que demandan su intervención ante la Justicia, pues quién acude a la administración de Justicia, merece un tratamiento que sirva para avalar sus reclamaciones y la protección de sus intereses. Esto es, la tutela judicial ha de

ser efectiva, pues éste principio no puede quedar anclado en una retórica de buenos y píos deseos, sin embargo se observa en la práctica, una insuficiente preocupación por lo que implica la importancia del perito dentro de la administración de justicia, por lo que considero pertinente y necesario el tomar más conciencia acerca de este tema, en relación con la idoneidad del perito, sus actuaciones y la presentación de sus informes.

La pertinencia y utilidad, es uno de los aspectos que estimo necesario para que sea tomado a consideración, pues la pericia lleva a pretender que quien haya de emitir un dictamen pericial lo haga buscando condiciones de idoneidad, porque es el inexcusable y significativo título profesional del perito lo único que condiciona su idoneidad, pues a más de su reconocida experiencia, que hace del perito un profesional más apto para peritar, deben poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de este.

Es importante y fundamental también tener en cuenta que la prueba pericial se plantea como una cuestión de conocimiento, de llamar al proceso a quien pueda aportar máximas de experiencia, a quien de forma sustantiva y pueda ilustrar sobre cuestiones de hecho objeto del debate, para lo que considero pertinente que se precise una adecuada capacitación profesional.

Tratándose de tal capacitación profesional, es precisamente el especialista quien reúne las condiciones de idoneidad en el terreno de la disciplina que le es propio, por lo que debería ser acreditado mediante un título oficial, con efectos académicos plenos, que constituya un aval de garantía que lo habilite para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Ecuatoriano, en cualquiera de su formas, con la única finalidad de ver cumplido el principio de seguridad jurídica, que establece nuestra Constitución.

MARCO CONCEPTUAL

3. REVISIÓN DE LITERATURA.

3.1.- MARCO CONCEPTUAL.

Previo a realizar el análisis socio-jurídicos del problema de investigación, se hace necesario establecer definiciones básicas de ciertos elementos, sean estos objetivos, subjetivos, o normativos.

3.1.1.- PERSONA.-

a) Persona:

"Es un ser racional y consciente de si mismo que posee identidad propia"[1].

"Individuo de la especie humana"[2].

En Derecho: "Es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones"[3].

"Sujeto de derechos"[4].

El hombre recibe una determinación importante cuando se le considera persona, pues al ser persona, es considerado como un ser consciente y

[1] Diccionario Libre: Wikipedia: "Persona"; www.google.com.
[2] Microsoft® Encarta® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
[3] IBIDEM; Wikipedia: "Persona en derecho"; www.google.com.
[4] IBIDEM; Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2008.

racional, que a más de tener identidad propia, es un ser dotado de sensibilidad, e inteligencia, que posee un carácter y forma de actuar en circunstancias o medios que lo rodeen, y que le permiten interactuar en beneficio propio y de los demás.

3.1.2.- PERSONA NATURAL:

"Es la denominación legal que el código civil nos otorga como individuos capaces de adquirir derechos, deberes y obligaciones"[5].

3.1.3.-PERSONA JURÍDICA:

"Es una organización que puede fundar una persona natural; varias personas naturales o varias personas jurídicas tiene existencia legal pero no tiene existencia física y debe ser representada por una o más personas naturales"[6].

[5]ObCit: Wikipedia: "Persona natural"; www.google.com.
[6]IBIDEM: Wikipedia: "Persona jurídica"; www.google.com.

“Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”[7].

Como podemos darnos cuenta una persona es un individuo de la especie humana que posee identidad propia y capacidad para razonar y que en el ámbito del derecho, es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, sea una persona natural o jurídica, es decir, se a las personas se las clasifica en personas de existencia visible o físicas (ser humano) y personas de existencia ideal o jurídica (como las sociedades, las corporaciones, las fundaciones, el Estado y otras).

3.1.4. CAPACIDAD

“Se refiere a la cualidad jurídica de una persona física para realizar válidamente determinados actos jurídicos”[8].

“Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo”.

“La capacidad de hecho, el poder de realizar actos con eficacia

[7]ObCit: Biblioteca de consulta Microsoft ENCARTA.
[8]Ob. Cit; Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2008.

jurídica”[9].

Por lo que puedo manifestar que la capacidad, es la potencia o facultad que tiene una persona para obrar en determinado acto, o actividad que decida realizar, sea laboral, jurídica, etc.

a) CAPACIDAD FÍSICA:

“Es aquella condición o preparación física y permiten realizar actividades motrices, ya sean cotidianas, laborales, científicas o deportivas”[10].

“Volumen, Magnitud, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de alguna actividad”[11].

“Talento, disposición para determinadas actividades”[12].

De acuerdo a estas definiciones, la capacidad física es la condición que tiene la persona, debido a cierta preparación para realizar determinada actividad que requiera de desgaste físico, en cualquier ámbito”.

[9]ObCit; “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 57.
[10]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Capacidad Física”; www.google.com.
[11]IBIDEM; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[12]IBIDEM; “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 56.

b) CAPACIDAD INTELECTUAL:

"Por la inteligencia el hombre es, en cierto modo, todas las cosas"[13].

"Aptitud cognoscitiva, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo"[14].

"Idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo"[15].

Según las concepciones establecidas, la capacidad intelectual, es el conocimiento que tiene una persona para realizar determinada función, empleo o actividad.

c) CAPACIDAD JURÍDICA:

"Se refiere a la habilidad legal de cerrar ciertos actos, tales como la celebración de un contrato"[16].

"Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una

[13]ObCit; Diccionario Libre: Wikipedia: "Capacidad Intelectual"; www.google.com.
[14]ObCit; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[15]Ob. Cit; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL"; PAG; 56.
[16]IBIDEM; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL"; PAG; 57.

obligación”[17].

“Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho”[18].

Capacidad para ser sujeto procesal: no es otra cosa que la: “capacidad jurídica trasladada o proyectada en el proceso”[19].

En conclusión la Capacidad Jurídica, es la facultad que tiene una persona para ser titular de Derechos y Obligaciones y celebrar determinados actos de Derecho.

3.1.5.- DESIGNACIÓN:

“La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor.

[17]IBIDEM; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[18]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Capacidad Jurídica”; www.google.com.
[19]Curso de Derecho Procesal Civil;Biblioteca Clásicos del Derecho; Oxford UniversityPress México; Chiovenda Giuseppe; Primera Serie; Volumen 6; Edición 2003; Pag; 334.

Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”[20].

“Es el acto por el cual la autoridad encarga y autoriza el desempeño de cargos de confianza con los derechos y las limitaciones, que las leyes establecen. Se puede designar a un servidor de la Entidad o a una persona no se encuentre dentro de la misma, para desempeñar cargos de confianza”[21]

La designación, es decir, es el acto administrativo mediante el cual un órgano o funcionario competente hace constar el ingreso de una persona al servicio de la actividad o cargo, que va a desempeñar.

3.1.6. ACTO:

“Hecho, a diferencia de la palabra, y más aun del pensamiento, que conlleva a la celebración, solemnidad o acción”[22].

“Es la acción o ejercicio de la posibilidad de hacer algo”[23].

“El acto es cualquier tipo de acción realizada por una persona natural o

[20]http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/Glosario/indd.htm#28
[21]http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/Glosario/indd.htm#28
[22]IBIDEM; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 18.
[23]Ob Cit. Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.

jurídica”[24].

Es decir, el acto es la manifestación de la voluntad que tiene una persona para realizar un hecho o acción acorde con la voluntad humana, sea éste jurídico, investigativo o de cualquier otra índole.

3.1.6.1. ACTO JURÍDICO:

“Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este”[25].

“Celebración, solemnidad, realizada de acuerdo a un marco establecido por las leyes”[26].

“Acto humano que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos”[27].

Es la voluntad expresa de la persona que conlleva el establecimiento de

[24]IBIDEM; Diccionario Libre: Wikipedia: “Acto”; www.google.com.
[25]Ob Cit. Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[26]Ob. Cit; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 18.
[27]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Acto Jurídico”; www.google.com.

una relación jurídica como sujeto de derechos.

3.1.7. EL PERITO:

"Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio".[28] y al perito judicial como: "El que interviene en el procedimiento civil, penal, o de otra jurisdicción, como la persona, que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especialidad, saber o experiencia." [29]

"Meros auxiliares del Juez, a quién asesoran sobre cuestiones que requieran conocimientos técnicos especiales."[30]

"Persona que poseyendo especiales conocimientos y experiencia en una determinada materia, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos relacionados con su especial saber o experiencia."[31]

[28]IBIDEM; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" Pág. 337.
[29]IBIDEM:"DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL"; Pág. 337.
[30]Ob. Cit. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"; Pág. 80;
[31]DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR; Con legislación ecuatoriana; TOMO V; Pág. 62.

De acuerdo a las diversas definiciones expuestas, puedo manifestar que perito viene a ser aquella persona especializada, y experimentada, versado, en determinada ciencia, arte u oficio, especialista o conocedor de determinada rama del saber humano, que realiza estudios de carácter científico, o que demanden del conocimiento específico propio de su especialización, y que han sido solicitados por el Juez, dentro de un juicio, para tratar de esclarecer la verdad, de un tema que es ajeno a su conocimiento.

3.1.8. EL PERITAJE:

"Trabajo o estudio que hace un perito." [32]

"La actividad ordenada por el Juez, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, siempre que se considere necesario o conveniente el conocimiento especial en alguna ciencia, arte o industria por parte de una persona especializada."[33]

"Es el trabajo o estudio que realiza un perito."[34]

[32]Ob Cit. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" Pág. 337.
[33]Ob. Cit. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"; Pág. 86.
[34]IBIDEM; "DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR"; Pág. 62.

Según estas conceptualizaciones puedo expresar que el peritaje, es la labor realizada por el perito para determinar una materia confusa, que demande su conocimiento, propio y específico, de su especialización, sobre alguna ciencia, arte u oficio, que no sea de conocimiento del Juez, es decir es la actividad, generalmente desarrollada por iniciativa o a instancia de las partes, en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no jurídicas, elaboran y transmiten al Tribunal información especializada dirigida a permitir a éste el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso.

3.1.9. INFORME PERICIAL:

"Parte, noticia, comunicación de la experiencia del perito, vinculada con la materia." [35]

"Descripción de persona o cosa que debe ser objeto del juicio, en el estado en que se halle, relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado y conclusiones que en vista de tales datos formulan los mismos, de acuerdo a los principios de su ciencia y arte."[36]

[35]ObCit; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" Pág. 230.
[36]Ob. Cit. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Pág. 87.

“Documento que contiene el veredicto del perito sobre un determinado caso.”[37]

"La información que proporcionan personas con conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre principios de su ciencia, arte o práctica, en relación con hechos o circunstancias fácticas de influencia en el proceso civil"[38].

Por lo que puedo concluir que es un informe estructurado de acuerdo al conocimiento y experiencia de la persona especializada en la materia, llamada perito, dentro del cual podremos encontrar muchos detalles relacionados con el caso, debiendo este informe cumplir con determinadas características y requerimientos y ser elaborado con claridad, para que exprese dentro del mismo los fundamentos en que se apoye el perito para elaborarlo, en otras palabras es el dictamen escrito y verbal, a veces, que emite en una causa el designado con ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores aspectos de complejidad técnica ajenos a la instrucción de aquellas autoridades.

[37]Ob. Cit. “DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR”; Pág. 162.
[38]ObCit; profesor DE LA OLIVA. (Español).

3.1.10. PROTOCOLO:

"Serie ordenada de un Plan escrito y detallado de un experimento científico, clínico, práctica pericial, que se autoriza y custodia con ciertas formalidades"[39].

"Ciertas reglas establecidas para las ceremonias oficiales o trato social"[40].

"Esta palabra viene de la voz griega protos, que significa primero en su línea, y de la latina collium o collatio, comparación o cotejo"[41].

Por lo que puedo expresar que protocolo es una serie de formalidades que se debe seguir para la elaboración detallada de ciertas investigaciones, sean estas de carácter científico, clínico, pericial etc.

[39]Ob. Cit; Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2008.
[40]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: "Protocolo"; www.google.com.
[41]ObCit; "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL"; PAG; 367

3.1.11. ERROR ESENCIAL:

"Es la falsa representación de la realidad por desconocimiento o ignorancia"[42].

"Concepto o Acción desacertada, equivocada o juicio falso"[43].

"El relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica, y causa por ello de nulidad".

El error esencial viene a ser el Juicio inexacto o falso, la disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas, originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo, es decir aquello contrario de la verdad.

3.1.12. SANA CRÍTICA:

"Operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y

[42]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: "Prueba"; www.google.com.
[43]Ob. Cit; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.

buena fe”[44].

“Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas”[45].

"lógica interpretativa y el común sentir de las gentes o combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador”[46].

Como podemos darnos cuenta la sana critica, se trata de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado, motivando y argumentando sus decisiones.

3.1.13. INTIMA CONVICCIÓN:

“Es el principio que gobierna la prueba, por medio del cual los jueces pueden, al formar su convicción, apoyarse sobre cualquier medio de prueba, con tal de que hayan sido sometidas éstas, al debate en la audiencia"[47].

[44]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Prueba”; www.google.com.
[45]IBIDEM; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 404.
[46]Ob. Cit; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.

“Sistema de valoración de prueba que no exige expresar los medios por los que el Juez ha llegado a su convencimiento”[48].

“El convencimiento personal del Juez, con respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado, de un hecho calificado por la Ley, como delito”[49].

El juez debe fundamentar su decisión en la impresión que cause en su conciencia los diferentes medios de pruebas que ha su consideración han sido aportados, en otras palabras, en nuestro derecho él juzga de acuerdo a su íntima convicción, es decir, la apreciación de la prueba administrada en sí, es lo que forma la íntima convicción del Juez, pues consiste en una actividad interna, intelectual y moral, del propio Juez.

3.1.14. LA PRUEBA:

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”[50].

“Producción misma de los elementos por los cuales debe establecerse la

[47]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Íntima Convicción”; www.google.com.
[48]Ob. Cit; Biblioteca de consulta Microsoft® Encarta® 2008.
[49]ObCit; “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Pág. 69.
[50]Ob. Cit; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 368.

convicción, como cuando se pregunta a quién incumbe la carga de la prueba”[51].

“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”[52].

“Hecho utilizado para demostrar una acción, tesis o teoría en ciencias”[53].

Según estas definiciones, mencionadas anteriormente, puedo manifestar que prueba es aquel instrumento, medio o método para probar o afirmar un hecho, que está en tela de juicio, ante los ojos de las personas, es decir, del que se duda o no se tiene plena convicción.

3.1.15. EL JUICIO:

“Causa jurídica y actual, entre partes y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia”[54].

“Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”[55].

---

[51]MARTINEZ SILVA; Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales; Casa Edit. De Arboleda & Valencia, Bogotá, 1919; Pag: 1.
[52]Ob. Cit; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[53]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Prueba”; www.google.com.
[54]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Juicio”; www.google.com.
[55]Ob Cit. Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.

“Aquel en el cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidos por las leyes en general, para que se controviertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión después de minucioso y concienzudo examen y discusión de la causa”[56].

En otras palabras el juicio es la controversia, que constituye el contenido del proceso, la cual va a ser resuelta por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

3.1.16. LA SENTENCIA:

“Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal”[57].

“La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”[58].

“Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”[59].

[56]Ob. Cit; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 243.
[57]Ob. Cit; Diccionario Libre: Wikipedia: “Sentencia”; www.google.com.
[58]Ob. Cit; Biblioteca de Consulta; Microsoft® Encarta® 2008.
[59]Ob. Cit; DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”; PAG; 411.

MARCO DOCTRINARIO

3.2. MARCO DOCTRINARIO.

3.2.1. EL PROCESO CIVIL:

"Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (en relación con un bien jurídico que se representa como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria"[60].

Es decir, en el proceso civil se desarrolla una actividad de los órganos públicos, encaminados al ejercicio de una función estatal, pues en un ordenamiento jurídico-civil, cuando surge controversia entre dos individuos, acerca de la atribución de un bien de la vida, no se admite que los litigantes, provean a dirimirla con sus propias fuerzas y medios, pues el poder público interesado en la paz social, interviene en el proceso, unas veces simplemente para regular sus formas exteriores, otras para averiguar si los bienes a cuya atribución se aspira, en efecto son debidos.

[60]Curso de Derecho Procesal Civil;Biblioteca Clásicos del Derecho; Oxford UniversityPress México; Chiovenda Giuseppe; Primera Serie; Volumen 6; Edición 2003; Pag; 27.

3.2.2. OBJETO DEL PROCESO:

"El objeto del proceso es la voluntad concreta de la Ley, de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción"[61].

De acuerdo a lo que expone Giuseppe Chiovenda, cuando una relación jurídica origina distintas voluntades concretas de Ley, el objeto del proceso puede ser la singular voluntad o el complejo de voluntades, según se establezca en la demanda, pues al solicitar la actuación de una determinada voluntad, puede hacerse sucesivamente objeto de litigio, el complejo de las voluntades, mediante una demanda de declaración incidental, de otra forma el objeto del proceso, permanecerá limitado a la determinada voluntad concreta de Ley, cuya actuación se pide, mientras la relación jurídica permanecerá simplemente deducida en juicio como título o causa de la simple voluntad de actuar.

3.2.3. CAPACIDAD PARA SER SUJETO PROCESAL:

Pudiendo ser demandante, demandado, coadyudante, auxiliar, llamado en garantía, sustituto procesal, etc. Pueden ser sujetos procesales:

[61]IBIDEM; Curso de Derecho Procesal Civil;Chiovenda Giuseppe; Pag; 27.

- “Personas Físicas.
- Personas Jurídicas.- “Aquellas uniones de personas, o aquellos patrimonios que, por un acto formal de reconocimiento, son constituidos como entidades, considerados como centros autónomos de derechos y obligaciones y que por consiguiente, se presentan en el proceso como sujetos de derechos sustantivos (como propietarios, acreedores, herederos, etc), y al mismo tiempo como sujetos de derechos procesales”[62].

De modo que la capacidad de ser sujeto de una relación jurídico-procesal, no es otra cosa que la capacidad jurídica trasladada o proyectada en el proceso, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley para éste caso. Siendo importante el mencionar que, se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de éstos o tenerlo limitado, como también puede tenerse la capacidad para ser parte en un juicio, y no gozar del ejercicio de los derechos procesales, ésta capacidad para comparecer en juicio, en nombre propio o por cuenta de otro se llama “capacidad procesal”, integrada por la representación, asistencia y autorización, pues en consecuencia, las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deberán estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo establezcan las leyes que regulen su estado y capacidad.

[62]ObCit; Curso de Derecho Procesal Civil;Chiovenda Giuseppe; Pag; 334.

3.2.4. LA PRUEBA

3.2.4.1. NOCIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA:

La búsqueda de la verdad ha estimulado a los seres humanos a ejercitar todas sus potencias para tratar de acercarse al recinto en que celosamente se esconden todos los métodos y análisis posibles, para tratar de revelar la verdad y penetrar en su fondo, a través de los limites y las condiciones que establecen las Leyes.

La noción de prueba, aparece estrechamente vinculada a todas las manifestaciones de la vida humana, se utiliza cada día en las más variadas contingencias de la vida, pues es utilizada por un cronista, por un periodista, arqueólogo, militar, político, ingeniero, investigador, médico, abogado, etc. Es decir, es, y puede ser utilizada en cualquier campo, pues es imprescindible para probar hechos que no expresan claridad y poder alcanzar la verdad de las cosas.

La prueba aparece cuando haya hechos controvertidos afirmados por una de las partes y negados por la otra; y se prueban a través de los medios de prueba. Pues la prueba es el vehículo, medio o instrumento, el contenido esencial y el resultado o efecto obtenido en la mente del Juez.

“Conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos, sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza”[63].

La prueba es: “Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial, ésta tiende a convencer al juez de la verdad de los dichos de las afirmaciones de la parte que afirma, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamentos de sus pretensiones o defensa”[64].

Son diversas teorías las existentes, con respecto al fin real de la prueba judicial, esto es, para explicarle al Juez, la finalidad que se persigue al llevarle determinados elementos de convicción, pues bien la prueba dentro de un proceso judicial, se convierte en un medio de ataque o defensa con la única finalidad de buscar la realización de la pretensión aducida en la demanda o su rechazo.

Existen dos fines fundamentales respecto de la prueba procesal: “uno es el fin individual, personal de cada parte del proceso, y el otro el fin general, que mira a la misión que incumbe a la prueba como elemento del proceso”[65].

---

[63]DEVISECHANDÍA; Hernando; Tratado de Derecho Procesal Civil; Edit; Temis, Bogotá, 1967, Tomo V; Pág; 196.
[64]ObCit; Curso de Derecho Procesal Civil;Chiovenda Giuseppe; Pag; 442.
[65]ESTUDIOS SOBRE DERECHO PROBATORIO; Jorge Isaac Iglesias; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez; Santa Fé de Bogotá 1995; Pag: 19.

La finalidad suprema y sustancial de la prueba, es la comprobación de la verdad”[66]; “La prueba en general es la relación concreta, entre la verdad y el espíritu humano, la prueba es pues, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual, la verdad logra penetrar en el espíritu”[67].

Evidentemente el fin perseguido y que se trata de alcanzar la prueba procesal, no puede ser otro que el descubrimiento de la verdad, a través de su adecuada reconstrucción, es decir la verdad surgida del proceso y resultante de la valoración de las pruebas y demás elementos de convicción obrantes en él, presentándose la verdad dentro del proceso no como una cuestión a debatir, sino como un tema a resolver, siendo la prueba una averiguación que se hace de un hecho, con el fin de hacer resplandecer su veracidad o también su falsedad en el curso de un juicio, pues el Juez forma su intima convicción con plena libertad, dentro de las diversas pruebas que le han ofrecido, sin estar constreñido por la preeminencia de tal o cual prueba, éste forma su convicción con cualquiera de las pruebas aportadas.

[66]FRAMARINO DEL MALATESTA; Nicolo; Lógica de las Pruebas en materia criminal; Editorial Temis; Bogotá 1964; págs; 89 y 94.
[67]Ob. Cit: ESTUDIOS SOBRE DERECHO PROBATORIO; Jorge Isaac Iglesias; Pag: 19.

3.2.4.2. OBJETO DE LA PRUEBA:

Los hechos afirmados por los litigantes y que a su vez sean:

- controvertidos: afirmados por unos y negados por otros,
- conducentes: para la decisión de la causa (q sean relevantes, importantes, q aporten algún elemento de análisis para dilucidar la cuestión).

No se deben probar:

- los hechos no afirmados
- los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra
- los hechos notorios (son de dominio público y están probados por si mismos).

3.2.4.3. TIPOS DE PRUEBAS:

a) Prueba Documental.-Está compuesta por todo tipo de objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación de exterioriza, cualquier cuestión que este en

el informe es un documento, por ejemplo: documentos escritos, planos, películas, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, cinematografía, videos, cd's, etc, sean estos documentos, públicos o privados.

Siempre esta prueba tiene vida por sí misma y existe al momento de entablar la demanda, debe agregarse en el momento de presentar la demanda o contestar la demanda y al momento de constituir la litis o de tomar parte en el proceso.

b) Prueba Testimonial.- (confesional): es cuando se llama a una persona ajena a tal proceso a que aporten elementos que sabe, conoce, vio, o escuchó. Por definición el testimonio es "el acto humano dirigido a representar un hecho no presente". Asimismo se denomina prueba testimonial a "la declaración que hace una parte respecto de la verdad de los hechos pasados relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorable para la otra parte".

c) Prueba Material: La Prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos, con los que se la cometió, todo cual debe ser recogido, y conservado para ser presentado, en la etapa del juicio, y valorado por los tribunales.

3.2.5. EL PERITO:

Los peritos son personas que se requiere en cada caso particular, pues tanto en la vida cotidiana como en un proceso judicial, en determinado momento necesitamos de los servicios de un perito, para mayor entendimiento de una materia, ajena a nuestro conocimiento.

"Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos e interpretaciones personales sobre los hechos observados; sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes"[68].

"Es la persona física, dotada de conocimiento, especializada en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al Juez en el conocimiento de algunos o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste"[69].

[68]Curso de Derecho Procesal Civil;Chiovenda Giuseppe; Pag; 458.
[69]JAUCHER Eduardo M; "Tratado de la Prueba en materia Penal"; Editorial; Rubinzal-Culzumi; Buenos Aires-Argentina; 1999; Pág 56.

“El Perito; es el experto del que se vale el Juez para que lo aproxime al conocimiento de la cosa o hecho motivo del juicio y que no está al alcance de su conocimiento, por técnica, ciencia, idioma, etc.”[70].

Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, (perito médico-legal, tasador, ingeniero, perito arquitecto, etc.). Por lo demás podrá ser perito una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio, pues cuanto más técnica sea la cuestión de hecho sometida al Juez, tanto mayor será la utilidad de un perito.

3.2.5.1. IDONEIDAD DEL PERITO:

El ejercicio de la actividad profesional del perito judicial debe estar sujeta bajo parámetros estrictos e inequívocos de imparcialidad, independencia, objetividad y una formación adecuada, no solo en la materia que se va a informar, sino también en la correspondiente formación específica en materia legal, con el único objetivo de prestar un servicio de calidad respetando las normas y leyes constitucionales y los derechos y libertades de los ciudadanos en ella consagrados.

[70]MORAN Sarmiento; Rubén, “Derecho Procesal Civil Práctico”, Tomo I; Imprenta Imagen, Cuenca, 1997, pág; 236.

Con independencia de la dificultad propia que entraña la emisión del informe pericial, es importante añadir la función estrictamente pericial-legal, que por trascendencia de su trabajo, el Juez debe tomar decisiones muy importantes y de grandes consecuencias, (prisión, incapacitación, inhabilitación, indemnizaciones, etc.), que implican una gran responsabilidad que no es solo del Juez, sino también, de los que lo asesoran en las materias que desconoce y que por medio del informe o dictamen pericial se informa de aquellos asuntos ajenos a su conocimiento por ser de carácter técnico o científico.

3.2.5.2. INTERVENCION DEL PERITO

Por la acreditación obtenida, el perito "puede actuar donde se soliciten sus servicios, es decir, no necesariamente ante una autoridad, si no que los particulares también pueden contratar sus servicios"[71].

3.2.5.3. TIPOS DE PERITOS

a) Perito de Oficio.- Es la "persona que por medio de una institución gubernamental, agrupación de profesionales, los acredita después de una

[71] http://www.**perito**s.com.mx/formacion**perito**.html

valoración técnica y conocimientos sobre su materia y es nombrado por el Juez”[72].

a) Perito de Parte.- Es la “persona que independientemente de su preparación académica, su experiencia, adquiere la acreditación de las instituciones y asociaciones de particulares, habiendo demostrado sus conocimientos y es nombrado por las partes”[73].

3.2.6 PARTES DEL INFORME PERICIAL:

- “Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.
- Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico y explicando los resultados.
- Conclusión a la cual ha llegado por medio del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

[72]Ob. Cit: http://www.**perito**s.com.mx/formacion**perito**.html

[73]ObCit: http://www.**perito**s.com.mx/formacion**perito**.html

- Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el Juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación”[74].

3.2.7 ELEMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PERITAJE:

El informe del perito, “comprende el juicio técnico, pronunciado sobre los datos recogidos, y esto solo puede hacerse por el perito designado, pero las operaciones preparatorias para recoger esos datos pueden ser de naturaleza muy variada, según el objeto y la clase del peritaje; algunas elevadas, otras de inferior rango, unas difíciles, otras fáciles, materiales o intelectuales”[75].

Una vez realizada la prueba de los peritos, si la autoridad judicial, no encuentra en el dictamen los elementos suficientes, para la decisión de la causa, podrá ordenar a los peritos que den incluso oralmente las explicaciones complementarias, o bien ordenar un nuevo reconocimiento por uno o más peritos nombrados de oficio y los nuevos peritos podrán pedir a los primeros los datos que requieran.

Para la elaboración de un peritaje, sobre la investigación de un hecho, el perito debe salvaguardar:

---

[74] http://www.pgjdf.gob.mx/pericial**es**/Coord_SP/**quees**.htm

[75] http://www.antud.org/**Elinforme** pericial.pdf - 98k

- “Su autonomía técnica.
- Independencia de criterio.
- Nadie puede influenciar sobre sus investigaciones.
- Conclusiones”[76].

3.2.8. DEBERES PROFESIONALES DEL PERITO:

1.-“SER CONCIENTE DE LAS LIMITACIONES DE SU CAPACIDAD CIENTÍFICA: Ser consciente de lo que sabe y de los que se ignora es de suma importancia en materia pericial, equivale a tener una brújula que indique, ante un problema de esta especialidad, el camino a tomar, a saber, en caso de contar con la experiencia y los conocimientos necesarios que permitan su solución, proceder inmediatamente a ello, en caso contrario, procurarse de inmediato toda la información y la experiencia necesarias, absteniéndose entre tanto de dictaminar y para tomar estas decisiones el perito deberá contar con un poder desarrollado de autocrítica.

2.-SER METÓDICO, CLARO Y PRECISO EN SUS DICTÁMENES: Al redactar su dictamen, el perito debe tener siempre presente que va dirigido a una

[76] http://www.peritosjudiciales.net/percali.htm

persona no especializada, por lo que debe esmerarse en ser claro, preciso, conciso y sencillo, en fin, deberá recordar que en el lenguaje esencialmente científico, la única elegancia permitida es la claridad.

3.- MANTENER ACTUALIZADOS LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS: El perito tiene la obligación de mantener al día su información en materia de su especialidad, debiendo auto instruirse, con un estudio ininterrumpido, con las más recientes publicaciones propias de su especialidad.

4.- COLABORAR EFICAZMENTE CON LAS AUTORIDADES EN EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD: La misión del perito consiste en ser auxiliar de los encargados de procurar y administrar justicia en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, esto significa que cualquier desviación al respecto deberás encontrar en el experto la más rotunda negativa, pues ciertamente el perito, fiel a su misión, ha de respetar y amar, ante todo y sobre todo, la verdad y la justicia.

5.- DICTAMINAR SOBRE CUESTIONES TÉCNICAS Y CIENTÍFICAS SIN EMITIR OPINIONES DE CARÁCTER LEGAL: El perito no debe invadir cercados ajenos, no debe salirse del campo que le es propio, debe limitar su actuación al terreno que le corresponde, debe tan solo aportar pruebas

concretas, por lo común científicas y técnicas, pues el perito no es un juzgador, sino un mero auxiliar de éste.

6.- ACTUAR CON IMPARCIALIDAD, ACUCIOSIDAD, DEDICACIÓN Y PRUDENCIA: El perito procurará desentrañar la verdad objetiva, el hecho objetivo, la cosa objetiva sin deformarla, ni tergiversarla para ceder a inclinaciones personales o a intereses inconfesables, además procederá con un buen juicio, sin precipitaciones, sin audacias inconvenientes y pueribles, con extremo cuidado y total entrega.

7.- APLICAR LOS MÉTODOS Y LAS TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD: El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos, una vez establecido el camino general por recorrer señalará los procedimientos particulares o técnicas, en su mayoría de orden instrumental, que deberá aplicar para tal fin, en otras palabras el perito deberá proceder con todo rigor científico.

Es decir la Sentencia es, la decisión de cualquier controversia o disputa judicial o extrajudicial, que da la persona (Juez), a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue según su autoridad y conocimiento.

8.- FUNDAR SUS CONCLUSIONES SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS: El perito siempre deberá verificar empíricamente sus enunciados, ya sea por medio de la observación o de la experimentación, sus enunciados tienen que ser coherentes y jamás contradictorios.

9.- ESCUCHAR Y PONDERAR ECUÁNIMEMENTE, CON ESPIRITU ABIERTO, LAS OBJECIONES METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS QUE CUESTIONEN SUS DICTÁMENES: El perito deberá recibir de buena voluntad, cualquier crítica que se haga a su dictamen, aceptando siempre lo que a la razón y a la verdad convenga y con inteligencia y serenidad defenderá sus enunciados, respetando siempre las opiniones contrarias"[77].

Como podemos darnos cuenta, de acuerdo a los deberes profesionales de un perito, puedo manifestar que, para desarrollar una tarea pericial es importante contar con verdaderos especialistas e investigadores que cultiven y participen en la transformación de los contenidos, avances y alcances de cada una de las diferentes especialidades, a su vez tienen que ser personas con honradez, equidad, confiabilidad y profundo respeto por ilustrar con bases firmes técnico-científicas, la claridad de los hechos, de tal forma que su dictamen sea siempre un testimonio digno de crédito para la procuración de justicia.

[77] http://www.peritajedrsuperby.es/alejandrosuperby_responsabil...

MARCO JURÍDICO

3.3. MARCO JURÍDICO.

3.3.1. Marco Constitucional.

Como punto de partida para el desarrollo del análisis desde el punto de vista jurídico de la problemática investigada, considero necesario iniciar citando los principios y garantías constitucionales relacionados a la actividad pericial en nuestro país y su connotación en el sistema procesal, por cuanto, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de derechos, la Constitución de la República goza de supremacía respecto de las demás normas, de ahí, que sus principios son directrices de obligatorio acatamiento en los procesos de construcción del ordenamiento jurídico secundario.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

a.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes…

b.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria…

c.- El derecho de las partes a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

d) Presentar en forma verbal y escrita las razones y argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra…

e) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad y responder el interrogatorio respectivo”[78]

El artículo que he transcrito en sus partes pertinentes, genéricamente establece los principios que deben regir al debido proceso en toda clase de procedimiento sean judiciales o administrativos, en los que se busque el esclarecer o reconocer derechos u obligaciones. Al respecto debe de entenderse al debido proceso como un conjunto de garantías de primer orden, que protegen al o los ciudadanos sometidos a un proceso judicial, de actitudes arbitrarias del juzgador que pudiesen conculcar sus derechos, asegurándole de esta forma una recta, expedita y cumplida administración de justicia, que le garantice el respeto a su seguridad jurídica individual, racionalidad y por sobre todo motivación en todas las resoluciones o sentencias expedidas en su contra, so pena de las sanciones administrativas, civiles y penales que pueden recaer sobre la autoridad juzgadora cuando a omitido cualquier principio procesal.

Así mismo la Constitución de la República, brinda especial atención a la prueba dentro de los procesos, es que, al ser esta una herramienta tan trascendente y necesaria para corroborar la verdad o demostrar la falsedad de

[78]Constitución Política de la República del Ecuador 2008; Título I; Elementos Constitutivos de Estado; Capítulo Octavo; Derechos de Protección; Artículo 76; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones.

un argumento y por ser ésta la única fuente de conocimiento que el juzgador tiene a su alcance para resolver con certeza el litigio puesto en sus manos, debe de regirse por reglas claras y exactas que garanticen la consolidación de pruebas oportunas y pertinentes, que puedan servir de sustento para la parte considerativa de la resolución.

Respecto de esto, son principios constitucionales de la prueba los siguientes: **a) la legalidad,** es decir, que todo medio probatorio para gozar de eficacia probatoria, debe ceñirse a lo prescrito en la ley, debiendo éstos ser solicitados, autorizados, actuados y presentados dentro de los términos o plazos establecidos y de acuerdo a las formalidades establecidas para cada caso, de lo contrario la misma carecerá de legalidad; **b) libertad de presentación**, en este caso se garantiza a ambas partes sin discriminación alguna la facultad de solicitar y presentar las pruebas que creyere necesarias para contradecir los argumentos presentados en su contra, siempre que estas sean pertinentes; y, **c obligación de comparecencia oral**, que es una importante innovación del la nueva Carta Magna, pues ahora se establece que quienes intervengan como testigos o peritos dentro de un proceso, están en la obligación de ratificar sus dichos e informes en forma oral ante la autoridad competente, para así someterse en audiencia al interrogatorio respectivo, lo que hasta la actualidad no se practica en el procedimiento civil.

El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe “El derecho a la seguridad jurídica se fundamentará en el respeto a la Constitución y en la

existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."[79]

La seguridad jurídica a la que se refiere el artículo precedente, se constituye en un derecho humano de reconocimiento universal, que garantiza fundamentalmente a las personas la vigencia y el respeto de sus derechos y garantías, así como la existencia de medios procesales idóneos para la restauración o reconocimiento de los mismos, cuando estos hayan sido menoscabados por actitudes dañosas de terceros; en razón de este principio, el ordenamiento constitucional ecuatoriano ha ratificado la prevalencia de la supremacía constitucional como la base del régimen jurídico secundario. También se debe considerar que todas las leyes para poder servir de sustento jurídico deben ser claras, previas u públicas, y solo las autoridades competentes pueden aplicarlas.

La seguridad jurídica, en sociedades organizadas tanto política como jurídicamente, que es el caso de la nuestra, trasciende de ser un derecho de campo individualista, al colectivo o social, es decir que, cuando existan conflictos o choque de intereses entre un derecho personal y uno de carácter colectivo o social, siempre van a prevalecer los de estos dos últimos en su orden.

[79]Constitución Política de la República del Ecuador 2008; Título I; Elementos Constitutivos de Estado; Capítulo Octavo; Derechos de Protección; Artículo 82; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones.

El artículo 168 en el ordinal 5 expresa “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”[80]

La norma citada hace hincapié en la oralidad como sistema procesal vigente en el Ecuador, al respecto se debe decir, que desde la Constitución Política de 1998 ya se lo estableció como sistema procesal vigente en los artículos 192, 193, 194 y 195, sin embargo la poca atención que el legislador brindó a temas tan importantes como este, hicieron que al menos en lo que a procedimientos civiles respecta, la norma constitucional quede en letra muerta. La oralidad es sinónimo de agilidad y rapidez en la justicia, a través de ella se consolida un verdadero sistema de justicia, en el que todas las partes intervinientes pueden contradecirse frontalmente y el juez puede lograr una visión del caso mucho más nítida y objetiva, que la obtenida con la lectura de cientos de fojas, que era en lo que se convertían los juicios con el sistema inquisitivo.

Finalmente el artículo 169 Ibídem, expresa que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán el principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y

[80]Constitución Política de la República del Ecuador 2008; Título IV, Participación y Organización del Poder; Capítulo Cuarto; Función Judicial y Justicia Indígena; Secciín Primera; Principios de la Administración de Justicia; Artículo 168; numeral 6; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones.

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."[81]

Este artículo es de singular relevancia, ya que en pocas palabras describe la trascendencia que reviste el sistema procesal es un Estado de justicia social como el nuestro; el legislador lo describe como un medio para la realización de la justicia, sin embargo creo que esa denominación de "un medio" resulta ser demasiado ambigua, pues da a entender que existen otros a parte de este para ejecutar la justicia en el país, como por ejemplo el hecho de que ciertas poblaciones son pretexto de absurdas tradiciones milenarias, torturen a las personas o las sometan a tratos denigrantes como forma autóctona de hacer justicia, de ahí, que considero sería ideal se reforme este artículo en el sentido de declarar al sistema procesal vigente como "único medio constitucionalmente eficaz para la realización de la justicia".

En lo que respecta a los principios que lo singularizan, la Constitución de la República destaca los siguientes: **a) la simplificación,** es decir que todas las normas procedimentales o adjetivas, deben propender a una progresiva eliminación de trámites engorrosos e innecesarios, que en nada coadyuvan sino a dilatar desmesuradamente los procesos; **b) la uniformidad** que busca

[81]Constitución Política de la República del Ecuador 2008; Título IV, Participación y Organización del Poder; Capítulo Cuarto; Función Judicial y Justicia Indígena; Secciín Primera; Principios de la Administración de Justicia; Artículo 169; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones.

obtener un sistema procesal al que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan acceder en igualdad de condiciones; **c) eficiencia,** que se traduce en agilidad por parte de los funcionarios de la Función Judicial, al momento de despachar solicitudes o reclamos, de tal suerte que no existan demoras ni dilaciones innecesarias; **d)inmediación,** este principio presupone que el Juez no solo debe dirigir personalmente la práctica de un hecho procesal para valorarla en el momento oportuno, sino que también debe tomar contacto directo con las partes procesales y con los terceros que intervengan en el juicio, como los testigos, peritos, interpretes, etc.; **e) celeridad**, que es un complemento de los demás y se manifiesta en la sustanciación de los procesos sin dilaciones y con términos cortos e improrrogables, que garanticen la prontitud del término del juicio; y, **f) economía procesal,** que busca economizar tanto tiempo como recursos económicos en la sustanciación de los procesos.

3.3.2. CÓDIGO CIVIL.

Con relación a la problemática investigada el Código Civil ecuatoriano, contiene los siguientes artículos:

Art. 40 (Personas naturales y jurídicas).- Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella, se trata en el título final de éste libro.

Art. 41 (Persona natural).- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros.

Art. 564.- (Definición de personas jurídicas).- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Los artículos transcritos nos destacan la diferencia existente entre persona natural y persona jurídica, lo cual resulta importante conocer ya que, todos los principios y garantías constitucionales son reconocidos a todas las personas, sean estos individuos de la especie humana o entes ficticios creados por el derecho, a través de sus representantes legales.

3.3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 250 (Nombramiento de peritos).- Se nombrará perito o peritos, para los asuntos litigiosos que demanden conocimiento sobre una ciencia, arte u oficio.

Art. 251 (Requisitos para ser perito).- El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan

suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar, y que, de preferencia residan en el lugar donde deba practicarse la diligencia, o en el que se sigue el juicio.

Art. 252 (Personas que pueden nombrar peritos).- El Juez nombrará un solo perito en la persona que el escoja, de entre los inscritos en las respectivas Cortes Superiores. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo, elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno, para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el Juez.

Art. 253 (Posesión del perito y entrega de sus informes).- El juez señalará el día y la hora, en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cuál deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.

Art: 254 (Causas de caducidad del nombramiento), Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificarle, caducarán sus nombramientos y el Juez procederá a nombrar un nuevo perito.

Art: 255 (Personas prohibidas de excusarse), Los profesores en ciencias artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el Juez.

Art: 256 (Requisitos para desempeñar el cargo de perito), Para desempeñar el cargo de perito el nombrado debe aceptarlo, y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Art: 257 (Forma y requisitos del informe), El informe de perito o peritos será redactado con claridad, y con expresión de los fundamentos en que se apoye, y si fuere obscuro o insuficiente, para esclarecer el hecho disputado, el Juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art: 258 (Error esencial del informe), Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial probado éste sumariamente, deberá el Juez a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores, hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Art: 259 (Discordia entre los informes), En caso de discordia en los informes periciales, el Juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.

Art: 260 (Contenido del nombramiento), El Juez expresará con claridad en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deban desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren serán apremiados, a petición de parte, y además el Juez, podrá imponerles multas hasta de cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Art: 261 (Casos en que caduca el nombramiento del perito), Caduca el nombramiento del perito o peritos cuando no hubieren aceptado el cargo dentro

del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento, cuando no concurran a la diligencia en el día señalado, o cuando no presentaren su informe, dentro del término señalado por el Juez.

Art: 262 (Falta de claridad en el informe del perito), Si el Juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros, que practiquen nueva operación, podrá asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos.

Art: 263 (Peritaje en los exámenes o reconocimiento de personas), Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el Juez como indicio en contra de ella.

Los peritos son personas de fundamental importancia que intervienen dentro de un proceso, constituyen en sí la prueba civil, que es normalmente, comprobación demostración, colaboración, colaboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación, al hablar de un informe pericial debemos tener en cuenta que éste debería ser emitido por personas capaces jurídicamente y especializadas, pues el informe

pericial, es un dictamen evacuado por personas que tienen conocimientos especiales sobre determinadas materias debatidas

Como se puede apreciar en la normativa transcrita, el régimen pericial en materia civil resulta bastante superfluo e inconsistente, pues carece de exigencias que permitan hacer efectivo el derecho constitucional de la seguridad jurídica a las partes intervinientes en un litigio, principalmente en los que se refiere a dos aspectos trascendentes, el primero que es la escasa preparación académica que se exige a las personas para ser acreditadas como peritos, pues únicamente se requiere mayoría de edad, reconocida honradez y contar con “suficientes conocimientos” en la materia o ciencia sobre la que deberá informar, lo que sin duda alguna, en muy poco garantiza la veracidad de sus conclusiones; y, segundo, la no existencia de un riguroso esquema protocolario de obligatorio cumplimiento para la presentación de los informes periciales. Además nada se dice, acerca de procesos permanentes de calificación de quienes ejerzan esta actividad, tampoco existe la obligatoriedad de comparecer ante el Juez para ratificar oralmente el contenido de sus informes –aun cuando esto es ya exigencia constitucional-, y peor aún se vislumbra la posibilidad de solicitar la nulidad de un informe pericial cuando el perito interviniente pudiese actuar por afectos o desafectos, a favor o en contra de una de las partes. Toda esta serie de vacios legales, conllevan {únicamente a concluir que el régimen pericial civil, fomenta más inseguridad que seguridad jurídica.

3.3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 94 (Peritos).- Son los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación del Ministerio Público.

Art. 95 (Designación de Peritos).- Durante la Indagación Previa o en la etapa de instrucción, el Fiscal ordenará que se realicen por peritos las experticias correspondientes.

Para el efecto el Fiscal designará el número de peritos que crea necesario.

El imputado o acusado, podrá designar un perito, mediante petición al Fiscal, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos, podrá elegir que quienes actúen como perito, sean personas del mismo sexo.

Si en el lugar donde se debe realizar la diligencia no hubieren peritos habilitados, el Fiscal nombrará personas, mayores de edad, de reconocida honradez y probidad que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar.

Si hubiera peligro de la destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiese

recurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pase al cuidado de peritos para su examen.

Los peritos están obligados a comparecer a posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el fiscal.

El Consejo Nacional de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

Art. 96.- Obligatoriedad.- El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales.

Art. 97.- Prohibición de recusación.- Los peritos no podrán ser recusados. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o escusa.

Art. 98.- Contenido del informe pericial.- El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;

2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamenta;
6. La fecha del informe; y,
7. La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán en forma debidamente motivada, sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

El imputado y el acusado tienen derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.

Como se puede apreciar, en el procedimiento penal el legislador ha optado por institucionalizar un régimen pericial bastante riguroso y apegado al principio constitucional del debido proceso, en todas sus partes, lo que sin duda tiende a

asegurar jurídicamente a las partes intervinientes en una causa penal. Al respecto entre los principales caracteres se destacan los siguientes: **a)** Se exige como condición sine quanon que todo perito debe tener la calidad de profesional, es decir, contar con un título de tercer nivel en la materia objeto del peritaje, lo que garantiza su preparación y probidad académica; **b)** Los profesionales que aspiren a ejercer la actividad pericial, deben someterse a procesos de calificación en el Ministerio Público, este requerimiento es bastante importante pues con ello se evita la proliferación de peritos mediocres; **c)** Se estatuye un riguroso esquema de requisitos que todo informe pericial debe cumplir**,** lo que resulta beneficioso pues así se conmina a los peritos a redactar sus informes con prolijidad, tecnicismo y responsabilidad; **d),** conforme al mandato constitucional establece la obligación que tienen los peritos de comparecer antela jueza o juez competente, para así responder el interrogatorio respectivo y de esta manera legitimar la prueba actuada; y, **e)** Existe la posibilidad de solicitar la invalidez de un peritaje, cuando el perito interviniente, estuviese inmerso en una de las causales de excusa o recusación, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

En este punto de mi análisis, tras destacar las marcadas diferencias existentes entre el régimen pericial civil y el existente en el procedimiento penal, resulta ineludible el cuestionar, esta suerte de discrimen o abandono legislativo del que ha sido objeto durante muchos años el procedimiento civil ecuatoriano, que ha venido rigiéndose por normas inquisitivas e inconstitucionales; quizás, la excusa más relevante sería la naturaleza de los derechos que se disputan en la una y otra materia, de hecho, es justo

reconocer que no es los mismo un peritaje grafológico realizado a un título ejecutivo, para determinar la calidad de deudor de una persona, que el realizado a una mujer ultrajada sexualmente para determinar la existencia o no de una violación; sin duda alguna que en el segundo de los casos la naturaleza misma del asunto nos lleva a exigir mayores seguridades y garantías procesales.

Sin embargo, ante esta cultura legislativa que ha propiciado una suerte de categorización de la justicia, es necesario reflexionar que a pesar de la consideración expuesta anteriormente, el concepto universal de justicia no reconoce escalas de mayor o menor valor a una u otra materia litigiosa, como erróneamente se ha venido creyendo. La justicia como derecho humano reconocido universalmente, debe ser la misma, para toda la gama de conflictos judiciales existentes, debe contar con las mismas rigurosidades y exigencias procedimentales, que generen igual confianza y seguridad, tanto a aquel que propicie un juicio ejecutivo como aquel que proponga una denuncia penal por asesinato, solo así se podrá hablar con certeza de la existencia de un Estado de constitucional de derechos y justicia social, como es el nuestro.

3.3.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

FRANCIA.

El derecho procesal civil Francés establece acerca de los peritos algunos Artículos, a los cuales pretendo establecerlos, a través de un breve resumen para mayor conocimiento.

Según el Artículo 264; sólo una persona es designada en calidad de experto, a menos que el juez considere que es necesario nombrar a varios, en el artículo 265 se establece el plazo específico dentro del cual el experto deberá emitir su dictamen al mismo tiempo que describe las circunstancias que hacen necesaria la experiencia, el artículo 266 establece en cambio, la fecha en la que los expertos y las partes comparecen ante el juez, y en la que los expertos deberán presentar, los documentos pertinentes a los conocimientos técnicos que poseen.

El artículo 267, establece que al hacer entrega de la decisión de nombramiento de expertos, el secretario del tribunal de notificar una copia por cualquier medio. Los expertos sin demora y posterior a la aceptación del juez, deben comenzar las operaciones de la experiencia, y cuando las partes entreguen las pruebas, a menos que el juez de instrucciones para comenzar inmediatamente las operaciones.

En el artículo 268 encontramos que los registros de las partes o los documentos necesarios para que los conocimientos se mantengan temporalmente deben permanecer en la secretaría del tribunal con sujeción a la autorización dada por el juez, y tras la aceptación, el experto, en contra de un recibo o firma, debe retirar o ser recibir por parte del secretario del tribunal los archivos o documentos presentados por las partes, el artículo 269 nos establece en cambio que es el Juez quién ordena al experto, en el nombramiento, cuando es capaz, el importe de una disposición sobre las solicitudes de indemnización.

En el artículo 270, el Secretario invita a las partes a cargo, y les informará a los expertos de la fianza, y el 271, nos establece que a falta de depósito en el momento y la manera prescrita, el nombramiento del experto, decae a menos que el juez a petición de una parte solicite una razón legítima, y luego extienda el tiempo o una declaración.

Es importante lo que nos establece el artículo 272 del procedimiento civil francés, pues nos manifiesta que la decisión de la experiencia puede ser apelada, independientemente del juicio sobre el fondo de la primera autorización del presidente del tribunal de apelación, si están justificadas causas graves y legítimas, y la convocatoria deberá emitirse dentro de un mes de la decisión, si se concede la petición, el presidente fija el primer día en que el caso será examinado por el tribunal, y si la sentencia ordena la experiencia también se pronunciará sobre la competencia.

COLOMBIA:

En la legislación Colombiana con respecto al tema de los peritos, el dictamen escrito no es incorporado en el juicio sin el testimonio del perito, quien tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio, y los informes periciales se tienen que admitir en la audiencia preparatoria, al informe se lo requiere solamente para que las partes conozcan las bases de las opiniones vertidas por el perito, pero no es incorporado en el juicio como prueba, si no compareceelperitoadeclarar.

El peritaje en Colombia, ya no es exclusivamente función jurisdiccional, sino simplemente un aspecto más de la investigación de las partes, salvo que el juez nombre un perito, en ese caso la parte que lo propone debe establecer las calificaciones y es potestad del Juez el admitir o no su informe en la audiencia preparatoria y en caso de acuerdo entre las partes, puede aceptar acuerdos de estipulación respecto a la prueba pericial, ya sea en parte o en su totalidad (eje. La idoneidad).

La tendencia en Colombia es limitar la potestad del juez en cuanto al número de peritos y los que son impertinentes, irrelevantes o superfluos, a la altura de la audiencia preparatoria, el Juez valora la idoneidad del perito, cuando admite o no su informe, en base a los certificados o títulos legalmente reconocidos, por algún organismo oficial o profesional como respaldo de la especialidad

académica , que tienen que presentar el perito obligatoriamente, junto con su informe, para efectos de admisión de la prueba, (ej. médicos, ingenieros, abogados, contadores públicos, agrimensores, etc.)., reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, y en caso de no tener título, considerando la formación profesional especializada en su campo, un tiempo considerable de ejercicio profesional, si ha sido docente en su campo, si ha publicado artículos, textos o tratados en su campo, si es integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo, si ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos.

El perito debe explicar las técnicas y ciencias utilizadas. Y en caso de que ninguna de las partes indague satisfactoriamente acerca de estos factores y hay duda o confusión, el juez debe interrogar.

ESPAÑA:

SECCIÓN 5. ª DEL DICTAMEN DE PERITOS

El artículo 340, nos establece que los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de se nombrarán personas entendidas en

aquellas materias, podrá asimismo solicitarse el dictamen pericial a las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, también podrán emitir un dictamen pericial sobre cuestiones específicas las personas jurídicas que se encuentren legalmente habilitadas para ello, por las leyes españolas.

El artículo 341, nos establece el procedimiento para la designación judicial de un perito: En el mes de enero de cada año se integrará de los distintos Colegios, entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas, una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos, siendo la primera designación efectuada por sorteo, en presencia del Secretario Judicial, y las siguientes designaciones por orden correlativo, en el caso de que se designare como perito a una persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, será previa citación de las partes, y se realizará la designación usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas.

El artículo 342, nos manifiesta que en el término de cinco días desde la designación, se comunica al perito, para que éste, acepte o no el cargo, y en caso de que acepte el cargo, deberá ser bajo juramento o promesa. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el tribunal la

considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento, es importante el mencionar que el perito, podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final, y el tribunal, mediante providencia, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días, transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que se pueda procederse a efectuarse una nueva designación, por parte del tribunal o las partes, pero si el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada.

El artículo 343, nos manifiesta que sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente y los no recusables, podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna circunstancia como: ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores, tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante, si estuviere o hubiere estado en situación de

dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores, en caso de tener una amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados, o cualquier circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional. Las tachas se propondrán en la audiencia previa al juicio, teniendo en cuenta que al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

El artículo 344, cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, con documentos pertinentes a tal efecto, y si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.

En el artículo 345, podemos encontrar que en el caso de que, la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen, y si unas de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé

aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

En el artículo 346, en cambio el procedimiento civil español nos establece que, el perito que el tribunal designe debe emitir por escrito su dictamen, haciéndolo llegar al tribunal en el plazo que se le haya señalado, comunicándose a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas, siendo potestad del tribunal acordar, mediante providencia, si considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista, para poder comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

CHILE: Título XI: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR:

Del informe de peritos:

Art. 409 (411). Nos establece que se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, cuando se indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.

Art. 410 (412). Cuando la ley ordene que se resuelva un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento y dictamen pericial en conformidad

a las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, según la naturaleza de la acciónde deducida.

Art. 411 (413). Podrá también oírse el informe de peritos:

1° Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; y

2° Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.

Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos. Si la parte interesada, deja transcurrir diez días, contados desde la fecha de la notificación, sin efectuar la consignación, se la tendrá por desistida de la diligencia pericial solicitada, sin más trámite.

Artículo 412.- El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio.

Decretado el informe de peritos, no se suspenderá por ello el procedimiento.

Art. 413 (415). Salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos:

1° Los que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio; y

2° Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

Art. 414 (416). Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe.

Art. 415 (417). Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurren todas a la audiencia de que trata el artículo anterior.

Art. 416 (418). Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos de la especialidad requerida que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercer día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.

Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán

propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa. Para formar las listas, cada Corte de Apelaciones convocará a concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o especialidad, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.

Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

Art. 418 (420). Cuando sean varios los peritos procederán unidos a practicar el reconocimiento, salvo que el tribunal los autorice para obrar de otra manera.

Art. 419 (421). Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán también pedir que se hagan constar los hechos y circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes. De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos.

Art. 420 (422). Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; y podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, según los casos.

Art. 421 (423). Cuando los peritos no concuerdan en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustración de las cuestiones que deban resolver.

La prueba es un aspecto de relevante y fundamental importancia dentro de un proceso, es el conjunto de las razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos, sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza, ésta aparece cuando haya hechos controvertidos afirmados por una de las partes y negados por la otra; y se prueban a través de los medios de prueba, que son los mecanismos a través del cuales, el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos, sobre los hechos objeto de juicio, que permiten, que le permiten al Juez interpretarlos y valorarlos correctamente, para poder llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos, alegados por las partes, basándose en la libertad de la sana crítica, para que el perito no usurpe su función jurisdiccional, y pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no, con los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria, pues los peritos no suministran su decisión al Juez, sino que lo ilustran con el caso y le dan su parecer, pero éste

puede llegar a conclusiones diversas, de las que han obtenido los peritos, por lo tanto se puede manifestar que el Juez tiene la llave de la decisión, acerca de la pertinencia del material probatorio que se trata de aportar al proceso.

La prueba pericial es cada día más relevante, para la decisión de los litigios, para cualquiera de las jurisdicciones, pues las cuestiones técnicas y científicas inciden con mayor frecuencia en las relaciones jurídicas, esto implica la necesidad de práctica de dictámenes expertos, bien aportados, junto a la pretensión inicial, o en la fase probatoria como se permite en la ley de enjuiciamiento civil, bien mediante la práctica en el juicio oral, como es común en el proceso penal, su relevancia en el proceso se da conforme a un criterio lógico, y explicitado que sirva para disipar, cualquier sombra de arbitrariedad, y permita a la parte a la que no favorezca la apreciación instar la revisión de esa valoración probatoria ante el superior.

Las pericias en el Ecuador, como país parte de la reforma oral, deben ser sustentadas oralmente por el perito durante la tramitación del juicio, como etapa fundamental del proceso civil, donde se practican las pruebas que servirán como fundamento para la motivación de la sentencia que expida el respectivo Juez, bajo la estructura formal que los sistemas procesales civiles han venido adoptando a lo largo de los últimos años, la pericia debe ser únicamente considerada como prueba con plena eficacia probatoria, una vez que sea sustentada oralmente y, por ende, sometida a los principios de

inmediación y contradicción de las pruebas, por eso es importante, que tanto peritos como fiscales y abogados, conozcan y dominen las estrategias procesales que las distintas partes podrán utilizar en el juicio.

Con respecto a las legislaciones que he citado, para la respectiva comparación del Régimen de peritos en ecuador y en otros países, y para concientizar acerca de la importancia del incremento de la especialización dentro de éste Régimen en el Ecuador, me parece pertinente el resaltar la legislación colombiana, pues uno de los aspectos importantes dentro de ella, y que no se encuentra establecido dentro de nuestra legislación, es que en Colombia, el Juez en el momento de valorar la idoneidad del perito, y admitir o no su informe, lo hace, en base a certificados o títulos legalmente reconocidos, por algún organismo oficial o profesional como respaldo de la especialidad académica, que tienen que presentar el perito obligatoriamente, junto con su informe, para efectos de admisión de la prueba, y en caso de no tener título, se considera la formación profesional especializada en su campo, un tiempo considerable de ejercicio profesional, si ha sido docente en su campo, si ha publicado artículos, textos o tratados en su campo, si es integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo, si ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos, algo realmente muy importante que estimo que sería conveniente establecerlo en nuestra legislación, con respecto a la especialización mismo, la legislación Francesa también se pide que los expertos, para ser acreditados presenten, los documentos pertinentes y de respaldo a los conocimientos técnicos que

poseen. En la legislación Española también el perito debe, poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, se nombrarán personas entendidas en aquellas materias, en el Código de Procedimiento Civil Chileno, para la entrega del cargo de perito también se exige, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe, no pudiendo ser peritos las personas, que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, siendo escogidos como peritos las personas que conformen las listas de cada corte de Apelación y acudan a concurso público al que solo podrán postular, quienes posean y acrediten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o especialidad, para lo cual se tendrá especialmente en cuenta, la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. Este también es un punto de fundamental importancia que podría instaurarse en el Ecuador para la acreditación de los peritos, puesto que siendo la especialización un aspecto de relevante importancia, que debería ser respaldado, no solo, por un título académico, y especialidad en la materia que se va a determinar, si no también, como sucede en Chile, debería ser expedido por autoridad competente.

De acuerdo a las Legislaciones antes mencionadas, considero de relevante y fundamental importancia, el adoptar algunas de las medidas, establecidas en otros países para el Régimen de los peritos en nuestro país, y como en el Ecuador, es potestad del Consejo Nacional de la Judicatura, la

calificación de los peritos, ésta debería ser, en base, a un concurso público, en donde, no solo se valore un simple título, o conocimientos básicos, sino como lo establece la legislación española, un título oficial y especialidad, respaldados por alguna institución universitaria, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, de la misma forma como lo establece la Legislación Colombiana, que se acredite a los peritos, en base a los certificados o títulos legalmente reconocidos, por algún organismo oficial o profesional como respaldo de la especialidad académica, y en caso de no tener título, que se considera la formación profesional especializada en su campo, un tiempo considerable de ejercicio profesional, si ha sido docente en su campo, si ha publicado artículos, textos o tratados en su campo, si es integrante de asociaciones profesionales que tienen que ver con su campo, si ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos, creo que en este casi contaríamos con una mejor administración de justicia, sin violar ningún tipo de principios constitucionales establecidos para el debido proceso.

Es evidente, el gran contraste existente entre los regímenes periciales de los países citados, respecto del caduco régimen que actualmente nos rige en Ecuador. Mientras acá la escueta legislación procedimental civil deja la puerta abierta para que cualquier persona, con o sin preparación académica suficiente ejerza las funciones tan delicadas de un perito, dentro del resto de legislaciones se habla de expertos, de profesionales, que aseguren en definitiva la eficacia de la prueba pericial; así también existen medios para recusar o tachar a un perito, lo cual no existe dentro de la normativa civil

ecuatoriana, es decir, a diferencia de otros países donde se exige imparcialidad pericial y donde existen mecanismos idóneos para precautelar tal situación, en nuestro caso se permite que cualquier persona afín a las partes pueda actuar en juicios donde existen intereses en juego, donde no se garantiza en definitiva la imparcialidad del perito interviniente, lo que atenta gravemente contra la seguridad jurídica de las partes en un litigio. Cabe también destacar la exigencia existente en las legislaciones citadas, respecto de la obligatoriedad de comparecer oralmente ante el juez o autoridad competente para ratificar la legitimidad de la prueba actuada, lo que no existe en el procedimiento civil ecuatoriano, donde únicamente se exige al perito la comparecencia al Juzgado para posesionarse y tomar juramento, pero no para ratificar mediante un interrogatorio oral la pericia practicada, es decir, el peritaje se constituye al final en una prueba inerte, reducida a escrito e incorporada a un extenso cuerpo legal. Con estas breves consideraciones, es evidente entonces que la legislación procesal civil ecuatoriana, no es en nada garantista de derechos, pues deja abierta la posibilidad de que en las pruebas periciales, se forjen muchas inconsistencias que van a provocar el desmedro de los derechos elementales de las partes procesales.

MATERIALES Y METODOS

4. MATERIALES Y MÉTODOS.

4.1 MÈTODOS.

En lo que corresponde a éste proceso investigativo socio-jurídico, he aplicado el método científico, que me ha permitido, observar y descubrir hechos significativos de la realidad, con respecto a la realidad de los peritos civiles en nuestras leyes y en nuestra sociedad, por lo que he podido, formular hipótesis explicativas, mediante la argumentación, reflexión y demostración, como resultado del análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de mi problemática planteada.

Este método científico, me ha permitido concretarme en una investigación socio-jurídica, de derecho, dentro de los caracteres sociológicos, como dentro del marco jurídico, es decir, el efecto social que cumple la normatividad en determinadas relaciones sociales o individuales.

4.2 PROCEDIMIENTOS.

En esta investigación socio-jurídica, he utilizado los procedimientos de observación, análisis, y síntesis, con el auxilio de técnicas de acopio teórico,

como el fichaje bibliográfico o documental: y, de técnicas de acopio empírico como la Encuesta y la Entrevista.

El pertinente estudio de casos judiciales, de relación directa con mi tema investigativo, ha reforzado la búsqueda de la verdad objetiva, sobre el Régimen de los peritos en el código de procedimiento civil ecuatoriano.

4.3 TÉCNICAS.

La investigación de campo se concretó, a consultar a los profesionales de Derecho, que conocen más de cerca mi problemática planteada, a través de una entrevistas y encuestas, contenidas de ocho preguntas, cada una, y aplicadas a treinta personas. En ambas técnicas se diseñaron cuestionarios derivados de los objetivos y de la hipótesis general y sub-hipótesis. Las preguntas entrevistas aplicadas específicamente a Jueces y las encuestas a Abogados.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en centogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron de base para la verificación de objetivos e hipótesis y determinar las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

En definitiva la Investigación socio-jurídica, fue documental, bibliográfica, de campo y comparativa, para poder encontrar normas jurídicas comunes o similares a nuestro ordenamiento jurídico.

RESULTADOS

5. RESULTADOS

5.1. Resultados de las Encuestas

Una de las partes más importantes de ésta investigación, y sin ninguna duda, fue la aplicación de las encuestas, que me permitieron relacionarme directamente con el problema, a través de los profesionales criterios de mis encuestados, pues la mayoría de las preguntas son abiertas, lo que les permitió responder libremente y plasmar sus opiniones críticas derivadas del tema.

He considerado necesario el presentar los resultados de la información, obtenida en la aplicación de las encuestas, por lo que he utilizado cuadros estadísticos y gráficos que permitan visualizar de la mejor manera los resultados obtenidos, en cada una de las preguntas planteadas, para luego proceder a realizar el correspondiente análisis.

Primera Pregunta:

1).- Considera usted que existe Insuficiencia Jurídica con respecto a la Idoneidad y Capacidad que exige el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano para los Peritos?

CUADRO Nº 1

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

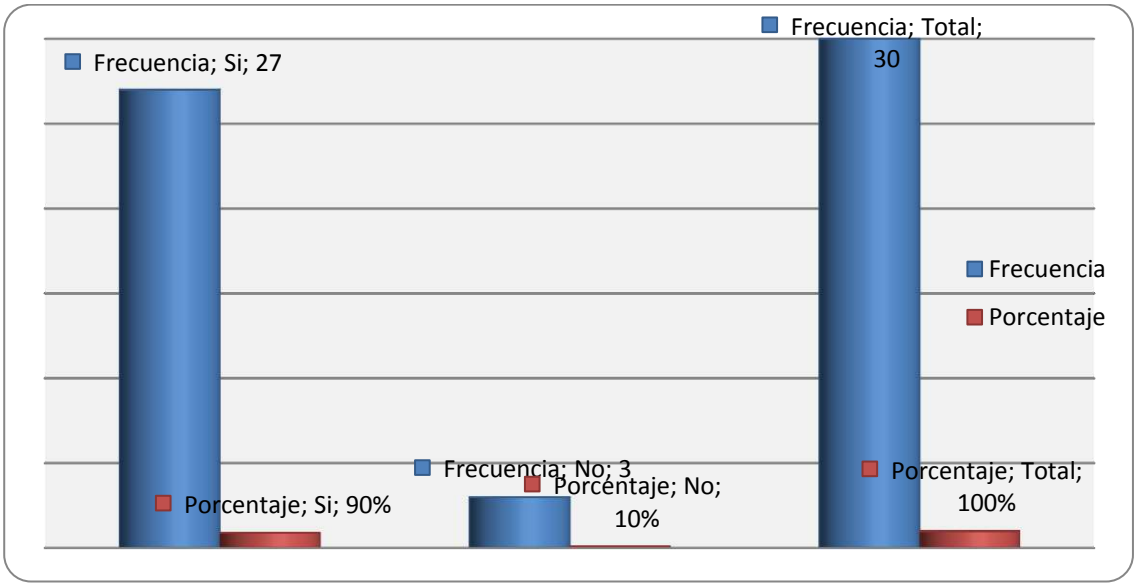

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 1.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 27 personas, equivalentes al 90%, que respondieron que si, existe insuficiencia jurídica con respecto a la idoneidad y capacidad que exige el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, con respecto a los peritos, Mientras que las 3 encuestas sobrantes, que corresponden, a tres personas encuestadas, que equivalen al 10%, apoyan el no, pues consideran que no existe insuficiencia jurídica con respecto a este tema.

INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA N. 1

Conforme a las respuestas de la mayoría de los encuestados, podemos darnos cuenta que nuestro código de procedimiento civil, en lo referente al régimen de los peritos, aún nos presenta algunos vacios jurídicos, y de acuerdo a las respuestas de quienes contestaron afirmativamente se debe a la falta de exigencia de una especialización, de capacitación para cada una de las áreas de los diversos peritajes, de conocimientos, de experiencia, de valores éticos y de estudios académicos respaldados por alguna institución universitaria, a diferencia de quienes respondieron de forma negativa manifestándonos que con el régimen de peritos establecido en el código de procedimiento civil en la actualidad, no existen discriminaciones y cualquier persona puede ser perito.

Segunda Pregunta

2).- Considera usted que en el caso de existir dentro de las Leyes Procesales Civiles, un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales, este cumpliría un mejor rol dentro del proceso?

CUADRO Nº 2

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

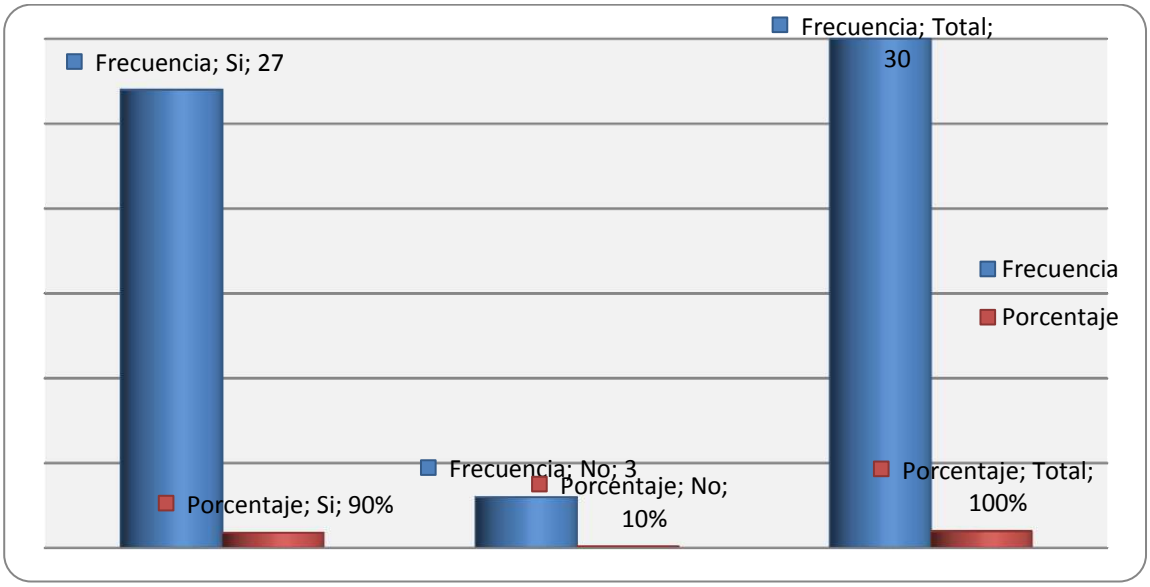

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 2.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 27 personas, equivalentes al 90%, que respondieron que si, consideran que en caso de existir dentro de las leyes procesales civiles, un protocolo másestricto, para la presentación de los informes periciales, este cumpliría un mejor rol, dentro del proceso. Mientras que en las 3 encuestas sobrantes, que corresponden, a tres personas encuestadas, que equivalen al 10%, nos encontramos con quienes apoyan el no, pues consideran que un protocolo más estricto para la presentación de los informes periciales, no ayudaría a que el informe pericial cumpla un mejor rol dentro del proceso.

INTERPRETACION DE LA PREGUNTA N. 2

Conforme a las respuestas de la mayor parte de los encuestados, podemos darnos cuenta que nuestro código de procedimiento civil, en lo referente a la exigencia de un protocolo más estricto, para la presentación de los informes periciales, si cumpliría un mejor rol dentro del proceso porque según nos manifiestan existiría en primer lugar mayor responsabilidad, esfuerzo, validez, objetividad, eficiencia, claridad, técnica, etc, y se podría contar excelentes piezas procesales, con un verdadero auxilio y asesoría

confiable para el Juez, y sobre todo con una correcta administración de justicia, a diferencia de los que nos han respondido negativamente a esta pregunta argumentando que solo consideran que se necesita redefinir el rol del perito.

Tercera Pregunta

3).- Cree usted que la falta de exigencia de una Especialización Profesional en determinada materia e instrucción pericial, en algunos casos origina ineficacia en el Sistema Probatorio Civil?

CUADRO Nº 3

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

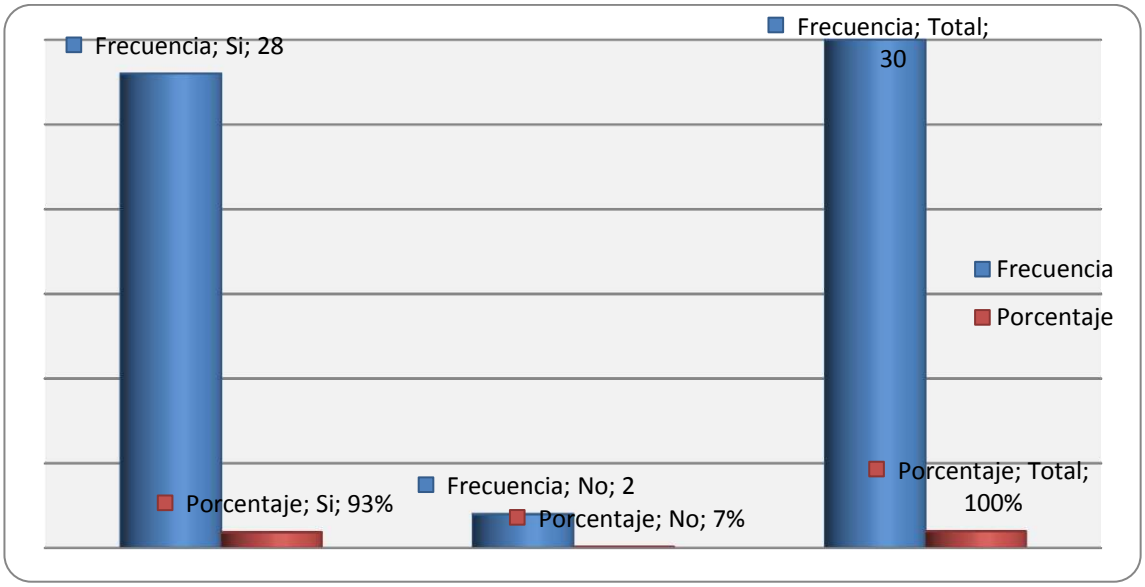

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 3.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 28 personas, equivalentes al 93%, que respondieron que si, consideran que la falta de exigencia de una Especialización Profesional en determinada materia e instrucción pericial, en algunos casos origina ineficacia en el Sistema Probatorio Civil, mientras que en las 2 encuestas sobrantes, que corresponden, a dos personas encuestadas, que equivalen al 7%, nos encontramos con quienes nos manifiestan que no, se originaría ineficacia en el Sistema Probatorio Civil por falta de exigencia de una Especialización Profesional en determinada materia e instrucción pericial.

INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA N. 3

Conforme a las respuestas de la gran parte de los encuestados, podemos darnos cuenta que en nuestro código de procedimiento civil, no contamos con la exigencia de una Especialización Profesional en determinada materia e instrucción pericial, lo que en algunos casos origina ineficacia en el Sistema Probatorio Civil, y según las opiniones de la mayoría de los encuestados esto se debe a, no existe una garantía segura, para una buena administración de justicia, porque no se exige una especialización profesionalidad, experiencia, capacidad, valores éticos, parcialidad, veracidad, lo que provoca informes mal elaborados, que conllevan sentencias no justas, mientras que quienes nos respondieron que no, manifiestan que, el Consejo Nacional de la Judicatura, nos ofrece un buen sistema de acreditación de peritos, y que además el informe de un perito, no es definitivo, porque es potestad del Juez, el considerar si lo acepta o no.

Cuarta Pregunta

4).- Considera que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse una Especialización determinada e Instrucción Pericial para la designación de Peritos?

CUADRO Nº 4

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

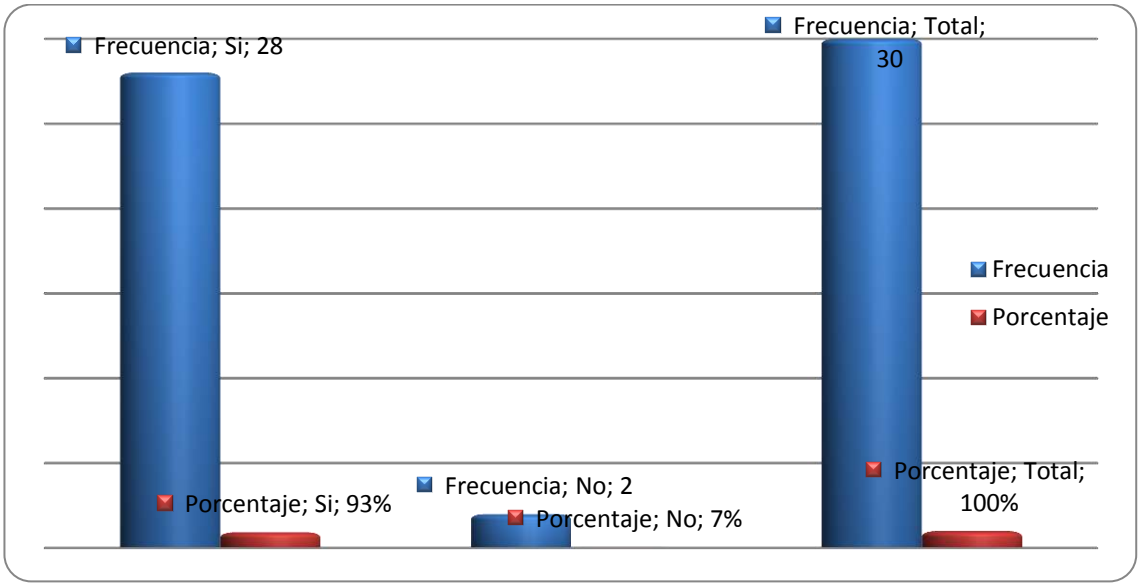

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 4.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 28 personas, equivalentes al 93%,

que respondieron que si, consideran que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse una Especialización determinada e Instrucción Pericial para la designación de Peritos, a diferencia del 7%, correspondiente a 2 de las personas encuestadas, que consideran que no se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse una Especialización determinada e Instrucción Pericial para la designación de Peritos.

INTERPRETACION DE LA PREGUNTA N. 4

Conforme a las respuestas de la gran parte de los encuestados y cómo podemos darnos cuenta, en lo referente a lo que establece la pregunta cuatro, si se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse una Especialización determinada e Instrucción Pericial para la designación de Peritos, por cuanto nos manifiestan que, se violan, los principios de garantía del debido proceso, la formalidad de documentos probatorios, los principios de eficiencia y celeridad, los de igualdad, equidad y transparencia, los de oralidad, y legítima defensa, los de la seguridad jurídica, los que afectan al patrimonio del interesado, y derechos constitucionales, mientras que quienes nos respondieron que no, nos manifestaron que, ellos no consideran que se atente contra algún principio o garantía constitucional, porque un infirme pericial, no determina nada dentro de un proceso, ya que es potestad plena del Juez el tomarlo o no, en consideración para emitir una resolución.

Quinta Pregunta

5).- Considera que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales?

CUADRO Nº 5

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	25	83%
No	5	17%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

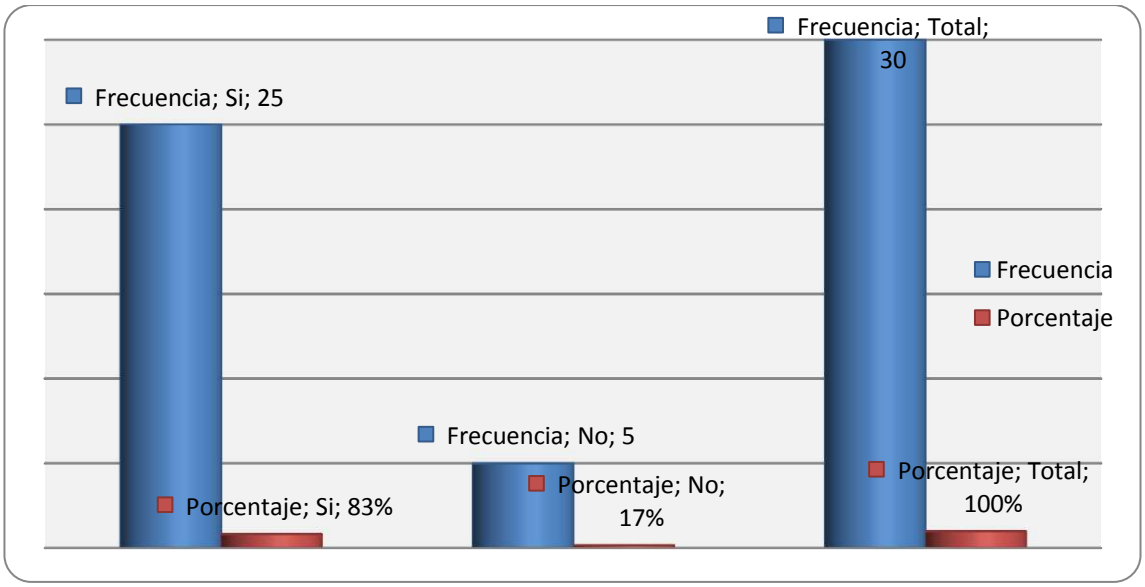

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 5.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 25 personas, equivalentes al 83%, que respondieron que si, consideran que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales, a diferencia del 17%, correspondiente a 5 de las personas encuestadas, que consideran que no se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales

INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA N. 5

Conforme a las respuestas de la gran parte de los encuestados y cómo podemos darnos cuenta, en lo referente a lo que establece la pregunta cinco, si se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales, por cuanto nos manifiestan que, se atenta contra los derechos constitucionales, el patrimonio del interesado, el principio de eficacia probatoria, de legalidad, eficacia y celeridad, de la buena administración de justicia, de la seguridad jurídica, de transparencia, de la igualdad de derechos, así como también las garantías del debido proceso, mientras que quienes nos respondieron que no, nos manifestaron que, ellos no consideran que se atente contra algún principio

o garantía constitucional, porque el informe pericial no es determinante, y éste se da de acuerdo a los hechos.

Sexta Pregunta

6).- Cree usted que los Informes Periciales deberían ser presentados y fundamentados en Audiencia, respetando las Garantías del Debido Proceso y los Principios de la Oralidad que establece nuestra Carta Magna?

CUADRO Nº 6

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

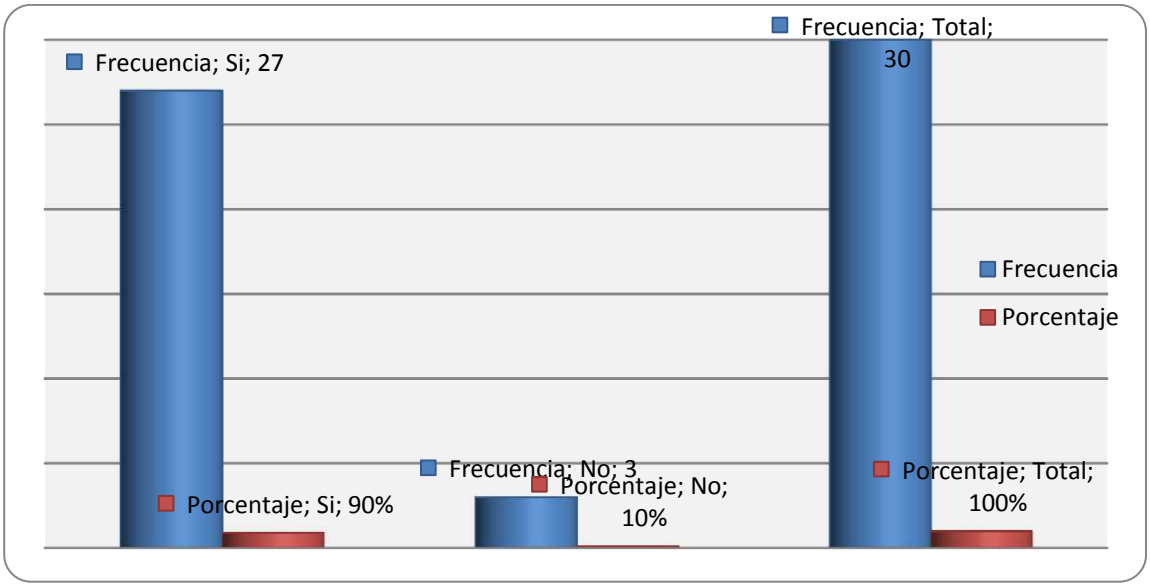

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 6.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 27 personas, equivalentes al 90%, que respondieron que si, creen que los Informes Periciales, deberían ser presentados y fundamentados en Audiencia, respetando las Garantías del Debido Proceso y los Principios de la Oralidad que establece nuestra Carta Magna. Mientras que de las 3 encuestas sobrantes, que corresponden, al 10% y que equivalen a tres personas encuestadas, apoyan el no, pues consideran que no es necesario que los informes periciales sean presentados y fundamentados en Audiencia.

INTERPRETACIÓN DE LA PREGUNTA N. 6.

Conforme a las respuestas de la mayoría de los encuestados, podemos darnos cuenta que, que los Informes Periciales si deberían ser presentados y fundamentados en Audiencia, respetando las Garantías del Debido Proceso y los Principios de la Oralidad que establece nuestra Carta Magna, pues de acuerdo a las respuestas de quienes contestaron de manera afirmativa esto, aportaría una mayor celeridad, eficiencia, legalidad, formalidad, responsabilidad, claridad, justicia, imparcialidad y confiabilidad al proceso, así como también se estarían cumpliendo las garantías del debido proceso, los principios constitucionales y el principio de oralidad, , también se estaría respetando el derecho a la legítima defensa y correcta comunicación a las partes, se garantizaría la contradicción, pero sobre todo el informe pericial constituiría un verdadero instrumento de prueba, dando paso a una justicia más transparente, a diferencia de quienes respondieron de forma negativa manifestándonos que eso le compete netamente al abogado defensor, que en materia civil existe la dirimencia, que da lo mismo si es oral o escrito, y que solo al Juez le compete el análisis del Informe pericial.

Séptima Pregunta

7.- Cree usted que es importante y eficaz el Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador?

CUADRO Nº 7

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	2	7%
No	28	93%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

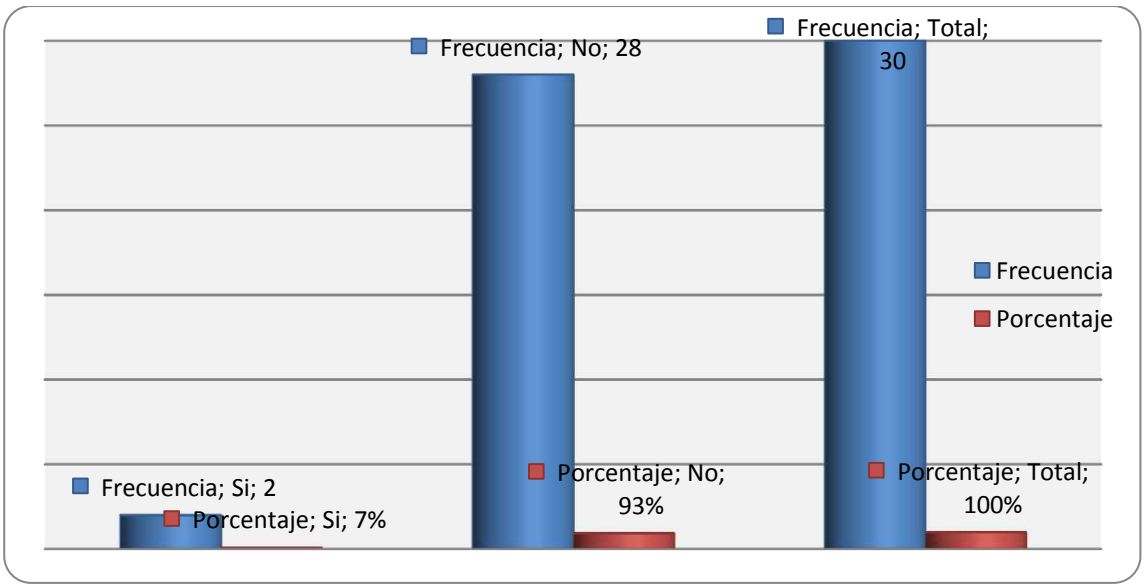

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 7.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 28 personas, equivalentes al 93%, que respondieron que no, consideran que, el Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, sea importante y eficaz. Mientras que en las 2 encuestas sobrantes, que corresponden, al 7%, equivalente a 2 personas encuestadas, nos manifiestan que ellos si consideran que, el Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, es importante y eficaz.

INTERPRETACION DE LA PREGUNTA N. 7.

Conforme a las respuestas de la mayor parte de los encuestados, podemos darnos cuenta que, el Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, es importante, pero no eficaz, porque según nos manifiestan, con el actual sistema, cualquier persona puede ser perito, sin saber nada del asunto, solo con conocimiento básicos y hasta precarios, sin ninguna base o fundamento científico o técnico, considerando que se debe implementar un mecanismo más estricto de preparación, con principios profesionales de ética, moral e imparcialidad, debiendo ser los peritos calificados en base, a sus conocimientos,

especialización y experiencia, más no por compadrazgos, a diferencia de los que nos han respondido de forma afirmativa, a esta pregunta argumentando que es un buen Sistema el actual, y que se califica bien a los peritos, permitiendo que todas las personas sin discriminación alguna, tengan acceso a este cargo.

Octava Pregunta

8).- Según su crítica y profesionalizada opinión, considera usted que es pertinente una Reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en cuanto al Régimen de los Peritos, respecto de su acreditación, y presentación de sus Informes?

CUADRO Nº 8

INDICADORES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
Si	29	97%
No	1	3%
Total	30	100 %

Autores: María Olivia Palacios.

Fuente: Abogados y estudiantes de Derecho.

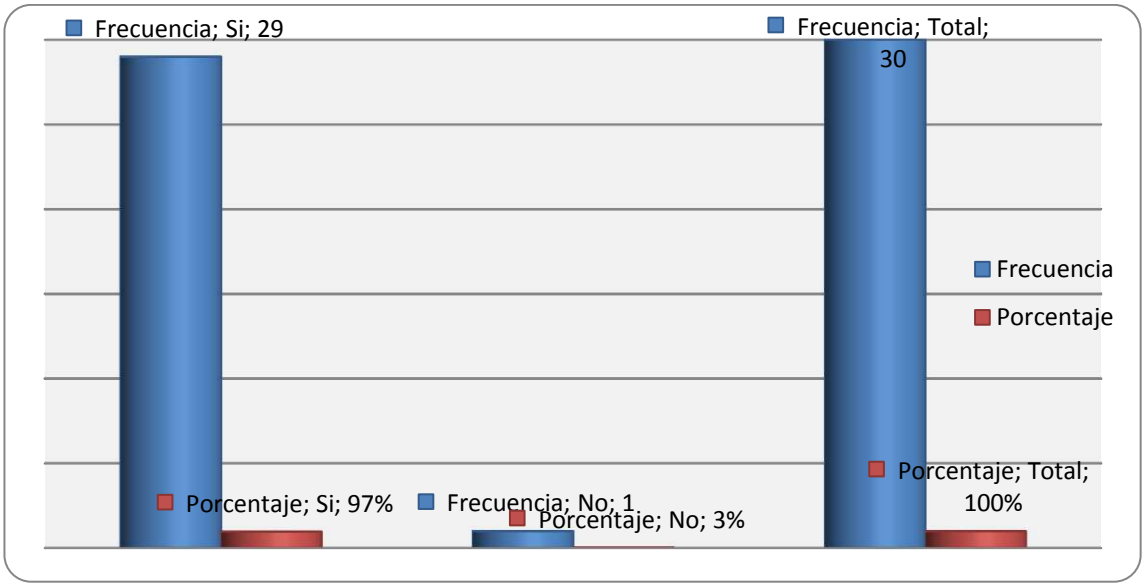

ANÁLISIS DE LA PREGUNTA N: 8.

Como podemos ver en las 30 encuestas realizadas que corresponden al 100% de las personas encuestadas, existen 29 personas, equivalentes al 97%, que respondieron que si, consideran que si es pertinente una Reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en cuanto al Régimen de los Peritos, respecto de su acreditación, y presentación de sus Informes. Mientras que 1 persona, que equivale al 3%, no considera que haga falta una Reforma al Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al régimen de los peritos.

INTERPRETACION DE LA PREGUNTA N. 8.

Conforme a las respuestas de la gran parte de los encuestados, podemos darnos cuenta que nuestro código de procedimiento civil, si necesita una Reforma, en lo concerniente, al Régimen de los peritos, y específicamente en lo que respecta a la exigencia de una especialización, para mayor idoneidad del perito, a que se exija un formato específico para la presentación de sus informes, a una exigencia de que los peritos pertenezcan a una institución privada, y que se sometan a la oralidad dentro de la Audiencia para la presentación de su informes, para que se garantice la transparencia y celeridad, así como también consideran que en una nueva Reforma se exija capacidad y experiencia, y que se elimine la calificación de peritos en general, mientras que aquella persona que no estima conveniente una Reforma, nos manifiesta que considera que contamos con un buen sistema para la acreditación de peritos.

5.2 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS:

En este ítem daré a conocer los resultados que obtuve al entrevistar a los jueces de lo civil, de la Corte Superior de Loja, conforme lo había indicado en la metodología de mi proyecto de investigación, que fuera aprobado por las

autoridades de la carrera de Derecho, del Área Jurídica de la Universidad Nacional de Loja.

La muestra poblacional seleccionada, para la entrevista, se integra por diez Jueces, que se desempeñan en la Función Judicial, de la Corte Superior de Loja, que es el lugar de mi actual residencia. Las entrevistas se aceptaron oralmente, en diálogo, con ayuda de una grabadora, para luego procesar la información, para luego elaborar el presente resumen de resultados, siguiendo el orden del cuestionario de ocho preguntas, previamente elaborado.

Debo indicar que fue muy difícil acceder a los entrevistados, por el tiempo que tenían que dedicar los Señores Jueces, sin embargo con constancia alcancé su colaboración. Receptando de una forma silenciosa, educada y respetuosa todos sus criterios, y solo aquí en este apartado de investigación, daré a conocer mi criterio en torno a su posición.

Los resultados de las entrevistas fueron los siguientes:

CUESTIONARIO:

Primera Pregunta:

¿Según su opinión crítica y experiencia profesional, cuán importante es el Informe Pericial dentro del Procedimiento Civil?

De una muestra de diez entrevistados, todos creen que el informe pericial es de relevante importancia, por ser de gran apoyo para ellos como jueces, al momento de encontrarse ante una materia que no es de su conocimiento, pues a través de éstos, los peritos lo orientan y logran determinar la verdad de la cosa a juzgarse, identifican su existencia, su ubicación, su dimensión, etc, es decir logran determinar aspectos que a través de la demanda o de las constancias procesales, el Juez no puede determinar.

Personalmente considero, que no se puede considerar al Juez, como un conocedor de todas las materias, artes u oficios, es por ello que la Ley ha previsto que el Juez, pueda valerse de personas conocedoras de los asuntos que se litigan, para que den luz al Juez, cuando éste desconoce sobre éstos, de ahí resulta la importancia de la actuación pericial dentro de los procesos.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que existe Insuficiencia Jurídica en el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al Régimen de los Peritos? En qué aspectos?

De una muestra de diez entrevistados, 8 creen que no existe insuficiencia jurídica en el régimen de los peritos, sino más bien, que se debe especificar con más precisión la exigencia de una especialización para cada materia objeto de peritaje, es decir un título a fin con la materia, que se va a determinar; y 2 de los entrevistados, creen que si existe insuficiencia jurídica en el régimen de los peritos, justamente por no exigirse de forma precisa una especialización determinada, para el peritaje que se va a realizar.

Personalmente considero, que si existe insuficiencia jurídica en el régimen de los peritos, puesto que a los peritos no se les exige, una especialización determinada de la materia objeto del peritaje, sino solamente conocimientos básicos, es decir cualquier persona que crea tener una pequeña noción acerca de la materia, ya puede ser perito, pues solo se le exige, mayoría de edad, reconocida honradez y probidad y que de preferencia viva donde se tramita el juicio y donde se practica la diligencia, teniendo que ser el perito una persona especializada para que sirva de verdadero apoyo al Juez.

Tercera Pregunta:

¿Qué requisitos considera usted que se deben incrementar para la Acreditación de los Peritos en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano?

De una muestra de diez entrevistados, todos consideran que como un requisito fundamental dentro del actual régimen de los peritos establecido en el código de procedimiento civil, se debe precisar la exigencia de una acreditación muchos más estricta, es decir la exigencia de la especialización en la materia del peritaje, pues los peritos hoy en día con los nuevos avances de tecnología que tenemos en nuestro medio, deben ser peritos revestidos de especialidad, dada la categorización de las diversas materias, que se maneja en el ambiente jurídico, y debe la Universidad Ecuatoriana, pensar en la apertura, de especialidades, que garanticen de mejor manera el trámite judicial, y otorgar títulos académicos que acreditan especialización, para los peritajes de distintos ámbitos.

Personalmente considero, que la acreditación de peritos debería ser más estricta, tanto en el código de procedimiento civil, como en el Consejo de la Judicatura, es decir debe ser más estricta en cuanto a la acreditación de los conocimientos, de quién vaya a intervenir como perito, y limitar su actuación al

campo de su especialidad, pues el perito debe ser un titulado, en alguna materia o ciencia, de relevancia en la resolución de conflictos.

Cuarta Pregunta:

¿Qué requisitos se deben incrementar según su criterio para la presentación de los Informes Periciales en materia civil?

De una muestra de diez entrevistados 7 consideran que debería establecerse como requisito, el que se presenten elementos necesarios, para respaldar el soporte técnico en que se basaron los peritos para realizar su informe, pues un informe pericial, debe ser un informe técnico, que vaya desde las generalidades, hasta la parte puntual; y 3, de los entrevistados consideran que se debe exigir, a los peritos, al momento de presentar sus informes, las respectivas acreditaciones que solventen su especialidad en la materia objeto del peritaje que van a realizar.

Personalmente considero, que al momento de la presentación de los informes periciales, se debería exigir, que dependiendo de la materia a la que se refiera el peritaje, los informes deban siempre acompañarse de la respectiva acreditación, de identidad y especialidad, a más de los elementos técnico que

den soporte a las consideraciones y conclusiones, a las que el perito llega, para informar al juzgador, pues no puede haber informe pericial confiable, al que no acompañen elementos de sostén, que den una mayor visión al Juez, que es quién lo va a aplicar como fundamento de su resolución, en caso de desconocer de la materia que se litiga, pues las apreciaciones del perito, no son obligatorias para el Juez.

Quinta Pregunta:

¿Qué opina usted del Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura?

De una muestra de diez entrevistados, siete opinan que, se debe ejecutar una mejor calificación de los peritos en el Consejo de la Judicatura, es decir creen que debe exigirse, a más de una especialización determinada, experiencia, y principios éticos, y morales, para que sea más confiable, el perito dentro de un proceso; y 3 opinan que, que el sistema de acreditación de peritos establecido por el Consejo de la Judicatura, es bueno, puesto que llevan un listado de todos los peritos inscritos, a pesar de considerar que si sería bueno que se clasifique a los peritos de acuerdo a su especialización y no de una manera general.

Personalmente considero, que el sistema de acreditación de peritos establecido y ejecutado por el Consejo de la Judicatura, en la actualidad es puramente formal, pues debería exigirse, toda la documentación necesaria que soporte el conocimiento de la profesión y especialidad, en la materia, arte u oficio, en que va a intervenir el perito y además preocuparse dentro de la calificación de éstos, en exigir, una solvencia ética que garantice la imparcialidad en la labor que van a realizar, pues la experiencia señala que el conocimiento pericial, es puesto muchas veces al servicio del interés, de quién sufraga el valor del peritaje.

Sexta Pregunta:

¿ Considera usted que se atenta contra algún Principio o Garantía que estipula la Constitución, para obtener un proceso justo, al no exigirse a los Peritos una especialización para su actuación y un protocolo más estricto para la presentación de sus Informes dentro del Proceso Civil?

De una muestra de diez entrevistados, todos estiman que el de la tutela judicial que tienen las partes, ya que si los peritos actúan con irresponsabilidad, se atenta contra este principio.

En lo personal considero, que la seguridad jurídica como garantía constitucional, avala a los ecuatorianos, ante todo reglas claras y seguras, frente al proceso, en donde podemos ser actores o demandados, siendo el objetivo del proceso una sentencia real, apegada a las normas legales, y a las constancias del proceso, es fundamental que si se requiere de la labor de un perito, ésta sea de lo más profesional, y éticamente formado para que sus informes, sean verdadero soporte de la verdad al juzgador.

Séptima Pregunta:

¿ Cual es su opinión crítica de comparación, acerca del Régimen de Peritos en materia civil, con respecto al Código de Procedimiento Penal?

De una muestra de diez entrevistados, todos consideran que existe una diferencia absoluta, entre el régimen de los peritos en materia penal y civil, manifiestan que en materia penal, existe mayor sigilo, que éste régimen de acreditación de peritos está a cargo del ministerio público, quien ha dictado un reglamento para su actuación, y pese a que se mencionan algunas profesiones, no se precisa tampoco una espacialidad, por ejemplo en materia de transito, no se especifica quienes tienen que actuar como peritos, a ese rubro tendríamos que llegar en materia civil, es decir, contar con la

especialidad, que respalde los conocimientos, pues en materia civil, sin menospreciar a ningún perito, cualquier persona puede ser perito.

Personalmente considero, que sí, que en materia penal, existe mayor sigilo, es más existe un reglamento específico para los peritos, es decir se tiene un poco más de cuidado que en materia civil, pero pese a ello, sin que la calificación de peritos en materia penal sea excelente, también se puede apreciar las medidas que han dado éxito, en esta materia, para aplicarlas también en el ámbito civil.

Octava Pregunta:

¿Según su experiencia en el campo profesional, que normas recomendaría usted para mejorar el Régimen de los Peritos Civiles en nuestra Legislación, con respecto a su designación y presentación de sus Informes?

De una muestra de diez entrevistados, todos consideran que dentro del Procedimiento Civil, el Código Orgánico de la Función Judicial, y el Consejo de la Judicatura, se debería exigir una especialización a los peritos, y establecer el procedimiento que deben efectuar, pues manifiestan que el campo civil es muy amplio, y sería bueno que se dictará un reglamento por parte del Consejo de la

Judicatura, o en su caso, una instancia superior que puede nacer de la corte superior de justicia, para normar la actuación de los peritos, y así poder abrigar la confianza de que cada perito que actúe en un proceso, es una persona realmente capacitada.

Personalmente considero, que las recomendaciones están dadas, en las respuestas anteriores, pero lo fundamental y de trascendental importancia dentro de éste tema, pasa por la calificación ética y profesional, de quienes aspiran actuar como peritos en el campo civil, por lo que el Consejo de la Judicatura debería preocuparse por dar capacitación a los peritos inscritos, sobre las particularidades que debe contener su desempeño, y el informe pericial, pues la sola aplicación de conocimientos técnicos, no necesariamente garantiza un informe clarificador a las expectativas del Juez, también considero que las Universidades Ecuatorianas deberían preocuparse, por abrir sus puertas, para una nueva carrera, la de peritos, educándolos a éstos no solo en determinada materia, sino también con valores, éticos para el desempeño de éste cargo tan importante.

Los entrevistados son del criterio, de que el Código Civil, adolece de insuficiencia jurídica, al no establecer de manera precisa, la exigibilidad de una especialización a los peritos, para la materia, objeto de la pericia, y al no establecer un procedimiento adecuado, en donde se exija los documentos necesarios que respalden dicha especialización, así como los elementos

necesarios, que respalden todos los métodos utilizados y el soporte técnico, en el que se basan los peritos para la elaboración de sus informes, y por lo tanto se requiere de una reforma urgente, para normar de una manera más estricta y específica la actuación de los peritos, dentro de los procesos civiles.

Por lo tanto la reforma al Código de Procedimiento civil es prioritaria, para mejorar la normativa, para contrarrestar la falta de ética profesional de algunos peritos, los informes infundados por falta de capacidad, para motivar a éstos a mejor el buen cumplimiento de su cargo e implementar mayor responsabilidad en su ejecución.

5.3 ESTUDIO DE CASOS:

Primer Proceso.

a) **Datos Referenciales.**

Juzgado: Quinto de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:562-2003.

Causa: Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Trámite: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Sujetos Procesales: Actor: Sra. Hilda Piedad Tacuri Ordoñez.

Demandado: I. Municipio de Loja.

b) Versión del Caso.

El caso se inicia el 17 de junio del dos mil tres, cuando la Sra. Hilda Piedad Tacuri, presenta su demanda argumentando que desde el año 1986, ha venido teniendo posesión en forma pacífica, publica y con ánimo de señor y dueño de un inmueble ubicado en el Barrio Lavanda Alto, de la Parroquia El Valle, del Cantón y Provincia de Loja, solicitando de esta manera que por medio de sentencia se declare la prescripción adquisitiva a su favor.

Dentro del término de prueba, la parte actora solicita se señale día y hora para que se realice una inspección judicial en el referido inmueble; a esta diligencia que se la realiza el día viernes 27 de febrero del dos mil cuatro, asistieron los siguientes peritos: Dr. Edgar Chávez por la parte actora y el Dr. Marco Jaramillo por la parte demandada.

En sus informes, el primero de los peritos que por las condiciones de las mejoras efectuadas por la actora se puede apreciar que en efecto opera la

prescripción adquisitiva de dominio, en tanto, que el Dr. Jaramillo concluye que por el estado de la “covacha” y otras mejoras hechas por la actora, se deduce que el lapso real de posesión es de aproximadamente cuatro años.

c) Resolución.

En la sentencia de nueve de febrero de dos mil nueve, el juez rechaza la demanda, por cuanto la nueva administración municipal logró comprobar que el predio materia de la acción, no pertenecía al Municipio de Loja, sino al señor Fernando Valdivieso Mora quien lo habría adquirido mediante escritura pública el diez de marzo del dos mil uno.

d) Comentario.

En este proceso se puede apreciar en primer lugar que dentro del proceso no consta credencial alguna que acredite a los peritos intervinientes como tales, así mismo considero que no existe un sentido de responsabilidad en la actuación de uno de los peritos, me refiero al de la parte demandada quien en su afán de desvirtuar las pretensiones de la actora denigro su lugar de habitación calificándola como “una especie de covacha”, lo que a mi criterio es denigrar de la peor forma una construcción que por ser humilde no puede ser

tildada como tal. En lo referente a la trascendencia de los peritajes, estos por la razón antes explicada no revistieron valor alguno al momento de resolver.

Segundo Caso.

a) **Datos Referenciales.**

Juzgado: Segundo de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:585-05

Causa: Cobro de Dinero.

Trámite: Ejecutivo.

Cuantía:$ 8.777,oo

Sujetos Procesales: Actor: Saúl Leonardo Muñoz B.

Demandado: Galo Vinicio Salazar.

b) Versión del Caso.

El proceso se inicia el Miércoles 16 de Noviembre del dos mil cinco, con la demanda presentada por el actor, en la que adjuntando un pagaré a la orden suscrito por el demandado, solicita se inicie el respectivo trámite ejecutivo, para que en sentencia se le condene al pago del capital adeudado ($8.777,oo) más los intereses legales y costas procesales.

En el término de prueba la parte demandada solita la realización de una inspección judicial al supuesto título ejecutivo con el fin de verificar su legitimidad del mismo. A esta diligencia comparecen las Dras. Gladys Janeth Núñez y Lucia Viviana Nole Vivanco como peritos representantes de la parte actora y demandada respectivamente.

En los informes periciales presentados, ambas profesionales coinciden al concluir que el Pagaré inspeccionado si cumple los requisitos de ley, y por tanto es titulo ejecutivo.

c) Resolución.

En la sentencia de fecha 09 de julio de 2007, el Juez Segundo de lo Civil, basado fundamentalmente en los informes periciales, acepta la demanda y

condena al demandado al pago del capital, intereses estipulados en el pagaré y demás costas procesales.

d) Comentario.

En este proceso de cobro de dinero, se puede apreciar la trascendencia que pueden llegar a tener los peritajes, pues es en base a los mismos que se lograr resolver conforme a derecho. Sin embargo al igual que el caso anterior tampoco se verifica dentro del proceso credencial alguna que acredite la condición de peritos de ambas intervinientes y los informes son muy distintos estructuralmente el uno del otro. Creo también digno de destacar la correcta actitud de la perito representante de la parte demandada que actuó con profesionalismo, sin favorecer injustificadamente a la parte que le contrató para dicha diligencia.

Tercer Caso.

a) Datos Referenciales.

Juzgado: Segundo de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:141-02

Causa: Investigación de Paternidad.

Trámite: Ordinario

Cuantía: Indeterminada.

Sujetos Procesales: Actor: Sra. N. N. (Madre del menor)

Demandado: Sr. N N. (supuesto padre)

b) **Versión del Caso**.

Este proceso se inicia el día martes 09 de abril del dos mil dos, cuando la actora presenta su demanda, expresando que fruto de unas relaciones sentimentales y sexuales mantenidas con el sujeto demandado, habría nacido el día 11 de enero del 2002, el menor de nombres N. N. de quien adjunta partida de nacimiento y expresa que el padre del menor se niega a reconocerlo como suyo. Dentro del término de prueba la actora solicita se realice un **examen somático** entre el menor y su supuesto padre.

A esta diligencia que se realiza el 04 de diciembre del mismo año, asisten como peritos los doctores Luis Jaramillo y Miguel Ángel Brito, como representantes de la parte actora y demandada respectivamente. En sus informes periciales, el Dr. Jaramillo concluye que existe un 85% de semejanzas entre el menor y el supuesto padre, sin embargo acota, que este examen no es concluyente y sugiere la realización de la prueba de ADN; por su parte el Dr.

Brito concluye que desde un punto de vista estrictamente físico no se podrían considerar la existencia de lazo filial entre ambas personas. En este caso no se realizó la prueba del ADN.

c) Resolución.

En sentencia de fecha 27 de mayo del dos mil tres, el Juez Segundo de lo Civil, basado en las pruebas periciales, documentales y testimoniales acepta la demanda y ordena la correspondiente inscripción en el Registro Civil, al demandado como padre del menor.

d) Comentario.

Dentro de este proceso se puede apreciar, que los informes periciales si merecieron importancia al momento de dictarse sentencia, ya que al no haberse realizado la prueba de ADN, el juez hizo una valoración global de los mismos, pues se debe recordar que aún con sus posturas distintas ambos peritos recomendaron la realización de esta prueba, como medio concluyente de determinar la paternidad del demandado, y esto, sumado a las pruebas testimoniales y documentales que obran en el proceso, y, al hecho que el demandado no solicitó realizar la prueba del ADN, el juzgador concluyó la

paternidad. En cuanto a los informes periciales debo mencionar, que en el caso del primero de los peritos, presentó un escrito sin mención de antecedentes, observaciones o conclusiones, que a simple vista no parece ser informe pericial. Tampoco consta en el proceso credenciales que les acrediten como peritos.

Cuarto Caso.

a) **Datos Referenciales.**

Juzgado: Tercero de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:395-06

Causa: Tercería Excluyente.

Trámite: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Sujetos Procesales: Actor: José Adán Padilla Guamán.

Demandado: Manuel Alfredo Robalino (Banco Nacional de Fomento.)

b) Versión del Caso.

El proceso se inicia el 29 de junio del dos mil seis, cuando el señor José Adán Padilla y su esposa, comparecen manifestando que desde el año 1995 son legítimos propietarios de un lote de terreno en riesgo, ubicado en la parroquia Taquil del cantón y provincia de Loja, y que les fue adjudicado mediante sentencia de prescripción adquisitiva de dominio e inscrita en el registro de la propiedad el 27 de septiembre de 1995 con el No. 3222; solicitan así trámite especial de tercería excluyente, tras conocer que dicho inmueble habría sido erróneamente hipotecado por el Sr. Manuel Robalino, por un crédito adquirido en el Banco Nacional de Fomento, y que con fecha 15 de abril se habría dispuesto su embargo.

Dentro del trámite procesal, como diligencia fundamental se ordena la realización de una inspección judicial a los libros de registro matrices del Registro de la Propiedad de Loja, el día 18 de julio del 2007, para verificar la real pertenencia del bien materia de la exclusión; para tal efecto se nombra y posesiona como perito único al Dr. Luis Germán González, quien en su informe pericial determina que el único registro de propiedad del lote es el No. 652 del 16 de Abril de 1971, por la que se da en venta el bien al Sr. Robalino, no constando así que el bien este en manos de un tercero tenedor.

c) Resolución.

En la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo civil, se acepta la tercería excluyente propuesta, en razón de que, aún cuando en el Registro de la Propiedad el inmueble pertenece al demandado, también es cierto que existe la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de Loja de septiembre de 1995, en la que concede la propiedad del bien en juicio de prescripción adquisitiva de dominio a los actores, concluyendo finalmente que la hipoteca del bien se ha efectuado con fecha muy posterior a la de la declaratoria de prescripción, razón por la cual debe sancionarse a los funcionarios culpables de esta negligencia.

d) Comentario.

Como se puede apreciar, en éste caso el peritaje fue la prueba trascendente que ayudó a determinar el meollo del proceso, pues de no haberse dado el mismo no se hubiese logrado determinar la negligencia de algunos funcionarios que no habían inscrito la sentencia del año 1995 por negligencia y que habría ocasionado éste desface, con ello creo se comprueba la importancia del peritaje en causas como esta. En cuanto al informe presentado debo manifestar cuenta con una estructura adecuada que separa los puntos, pero, no se evidencia credencial o documento alguno que le acredite como perito.

Quinto Caso.

a) **Datos Referenciales.**

Juzgado: Tercero de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:432-06

Causa: Inventarios.

Trámite: Especial.

Cuantía: Indeterminada.

Sujetos Procesales: Actor: Sra. Eudomilia Guamán Castillo y Otros.

Demandado: Bienes de Ángel Honorio Mendoza.

b) **Versión del Caso.**

El proceso da inicio el 17 de Julio del dos mil seis, comparece para ello la señora Eudomilia Guamán y otros, exponiendo que por haber fallecido el señor Ángel Mendoza el 27 de noviembre del 2005, conforme lo justifican con el Acta de Defunción, demandan la formación de inventarios y avalúo de todos los

bienes sucesorios y su aprobación mediante sentencia, solicitando se nombre y posesione como perito para el efecto al señor José Antonio Alvarado.

Del alistamiento y avalúo de bienes se desprende –del informe pericial- el perito concluye que la sucesión asciende a la suma de $53.300,oo, concediéndose 15 días para realizar observaciones al mismo.

c) Resolución.

En sentencia de 27 de febrero del 2007, tras no haberse presentado observación alguna al avalúo practicado, el juez mediante sentencia aprueba el inventario y avalúo de los bienes del extinto.

d) Comentario.

En procesos como estos que resultan a primera vista tan sencillos, el buen peritaje es un elemento trascendental, pues muchas veces se han visto casos de herencias mal repartidas por causas de malos peritajes sea por inexperiencia o por parcialidad para favorecer en demasía a una de las partes;

de ahí que considero necesario que en trámites como estos donde se ven envueltos intereses de varias personas, sea directamente el juzgador quien nombre al perito llamado a intervenir con la finalidad de guardar verdadera imparcialidad en asuntos como éstos.

Sexto Caso.

a) **Datos Referenciales.**

Juzgado: Segundo de lo Civil de Loja.

Localidad: Loja.

Expediente:597-05

Causa: Cobro de Letra de Cambio.

Trámite: Ejecutivo.

Cuantía:$2000,oo

Sujetos Procesales: Actor: Sr. Humberto Morocho.

Demandado: Rosa Minga Sarango.

b) Versión del Caso.

Con fecha 22 de noviembre del dos mil cinco, comparece el señor Humberto Morocho, quien adjuntando una letra de cambio en la que consta la firma de la demandada, expresa que éste último le adeuda la cantidad de $2.000,oo más los intereses de ley, la misma que se ha negado a cancelarle peses a las constantes peticiones formuladas amistosamente. El trámite se desarrolla sin mayores elementos probatorios que destacar.

c) Resolución.

Mediante sentencia emitida en marzo 23 del dos mil seis, el Juez Segundo de lo Civil acepta la demanda y rechaza las excepciones presentadas por la demandada, condenándola al pago del capital adeudado más los intereses de ley y las costas procesales. La demandada apela la sentencia de primera instancia, sin embargo la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, con fecha 20 de junio del dos mil seis, confirma en todas sus partes la sentencia del juez aquo,

Practicada la liquidación por el Secretario del Juzgado, la misma que asciende a $ 2422,oo, se procede al embargo de un lote con casa de habitación, ubicado en el barrio Tuncarta, de la parroquia y cantón Saraguro, para ello se solicita un peritaje con el fin de establecer el avalúo del mismo.

Aquí intervienen dos peritos: la Abg., Vilma Juliana Guartatanga y la Dra. Yolanda Porras Valarezo, por la parte actora y demandada respectivamente, sin embargo la segunda de éstas no se posesiona en el plazo concedido por el Juez y por lo tanto no puede presentar su informe. En cuanto al informe de la perito de la parte actora, esta concluye que el avalúo del lote es de $8.700,oo.

En base a estos hechos, el Juez Segundo de lo Civil, en base al Art. 254 del Código de Procedimiento Civil, procede a designar y posesionar al Lcdo. Milton Segundo Coronel, como perito para que intervenga en el presente proceso, quien coincidentemente concluye que el avalúo del inmueble es de $8.700,oo. Con ambos criterios periciales se procedió al remate.

d) Comentario.

En procesos de cobro de dineros o también llamados ejecutivos, los informes periciales son de gran importancia, pues es a partir de ellos, que se van a tomar providencias y resoluciones importantes. En el caso que nos ocupa el peritaje en cuanto al avalúo de un bien para su posterior remate, es sumamente importante, pues si bien es cierto se debe procurar el pago de lo adeudado, también es cierto que se deben se velar por los intereses de la deudora, es decir, no caer en lo que suele ser práctica común, de poner un avalúo ínfimo que va a beneficiar al acreedor, pero va a perjudicar a la otra parte; es de ahí, de circunstancias como la expuesta que los peritos deben ser

entes probados no solo intelectual, sino también moralmente, para que su desempeño sea equilibrado. En lo que respecta a la presentación de registros, de los procesos analizados solo en éste, constan las credenciales de los tres peritos que intervinieron.

DISCUSIÓN

6. DISCUSION

6.1. ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO DE LA PROBLEMÁTICA

Dentro de materia civil, Los peritos son personas que, poseyendo determinados conocimientos científicos, son expertos en alguna materia, ciencia, arte u oficio, que dentro de un proceso ejecuta una actividad vital, para la resolución de conflictos, es decir son figuras revestidas de mucha importancia dentro de los procesos judiciales, puesto que no solo, son simples auxiliares del Juzgador, para transmitirles los conocimientos que éstos desconocen sobre una materia determinada, sino apoyo fundamental de los mismos, pues se convierten en la luz de la verdad misma.

La **"INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES",** fue a analizada desde el punto de vista teórico- doctrinario y jurídico; desde los criterios de los profesionales encuestados y entrevistados, y el estudio de los casos concretos, que demuestran, la falta de normatividad de éste régimen, motivo de la presente investigación.

Una vez que he culminado la investigación doctrinaria, jurídica y empírica, puedo sostener que logré estudiar y analizar críticamente la problemática que formulé al iniciar la investigación.

6.2.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS:

Primeramente cabe recordar que los objetivos fueron planteados de la siguiente manera:

Objetivo General:

Realizar un estudio jurídico-crítico y reflexivo respecto de la “INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES”.

La verificación de este objetivo se concretó con el análisis crítico de cada uno de cada uno de los artículos fundamentales relacionados con el régimen jurídico de los peritos, establecido en el código de procedimiento civil ecuatoriano, en donde considero existe insuficiencia jurídica, por la falta de exigibilidad de una especialización, lo que en muchos de los casos se manifiesta, con peritos sin los suficientes conocimientos, que conllevan a la obtención de informes infundados o lejos de la verdad real.

Objetivos Específicos:

- Establecer mediante un estudio, conceptual, jurídico-crítico y reflexivo, la importancia de incrementar requisitos en la designación de peritos y la elaboración de los informes periciales, para obtener una justicia aún más eficaz dentro de los procesos civiles.

Este objetivo se verificó, al desarrollar la primera sección, en que pude establecer, las definiciones, de todo lo que se refiere a los peritos, pues al puntualizar cada una de las cosas correspondientes a los peritos, pude evidenciar la relevante importancia que la actuación de los peritos, tiene dentro de los procesos civiles, y de esta manera también me fue posible el ir, a través del estudio jurídico-crítico y reflexivo, estructurar mi punto de vista, desde una perspectiva mucho más amplia.

- Demostrar que los parámetros que exige el Consejo Nacional de la Judicatura, como requisitos de aprobación de los peritos en materia Civil, en las Cortes Provinciales de Justicia, no son suficientes para la acreditación de éstos, y demostrar la importancia de la certeza y fundamentación que tienen los informes periciales, a través del estudio jurisprudencial y de derecho comparado.

El mencionado objetivo, fue verificado en el trabajo empírico y de campo; ya que luego de la aplicación de las encuestas y entrevistas, pude establecer que para la mayoría de las personas encuestadas y entrevistadas, no son suficientes los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, para la acreditación de los peritos, así como también he podido verificar que para la mayoría de éstos, los informes periciales, son un instrumento de fundamental trascendencia dentro de los procesos, al servir de apoyo y guía, al Juez, para que éste pueda llegar a la verdad misma del litigio planteado, esto también lo he podido evidenciar a través de una comparación jurídica minuciosa, de otras leyes civiles, de países vecinos, con la nuestra, lo que una vez más, me permitió, darme cuenta de algunos vacios jurídicos existentes en nuestro Código de Procedimiento Civil.

- Elaborar un proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en cuanto al Régimen de los Peritos, en materia Civil, que incorpore con precisión requisitos que exijan su debida acreditación, idoneidad y una mejor estructura de sus informes periciales.

Este objetivo se verifica con la concreción de la propuesta jurídico-civil, que presento al final de la investigación, con la finalidad de incorporar en el Código de Procedimiento Civil, dentro del Régimen dedicado a los peritos, la exigencia de una especialización para los peritos, y un protocolo de presentación para sus informes, por ser de suma importancia y de urgente requerimiento, para una mejor actuación de éstos, y mayor confiabilidad para los Jueces.

6.3 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

La crítica y exhaustiva revisión de la insuficiente normatividad existente en el Código de Procedimiento Civil, referente al Régimen de los Peritos; como el trabajo de campo a través, de la aplicación de encuestas y entrevistas, me permito contrastar, la hipótesis y las subhipótesis; las mismas que fueron planteadas de la siguiente manera:

HIPÓTESIS:

"La Insuficiencia Jurídica del Código de Procedimiento Civil, además de la falta de idoneidad profesional, y protocolo para la presentación de sus informes, ha permitido, la designación de peritos sin mayores exigencias de formación e idoneidad, lo que deviene en informes periciales, carentes de objetividad y fundamentación técnica, que podrían afectar la decisión de los Jueces, para dictaminar dentro de un proceso judicial."

La hipótesis planteada, ha sido suficientemente confirmada, con las opiniones de los profesionales del Derecho, que respondieron a las Encuestas y Entrevistas; y quienes mayoritariamente coinciden en que existe insuficiencia

jurídica en el Código de Procedimiento Civil, con respeto al régimen de los peritos.

SUBHIPÓTESIS:

- El Consejo de la Judicatura no exige mayores requisitos para la inscripción y registro de los peritos en las Cortes Provinciales de Justicia, preferentemente en los asuntos de materia civil.

Esta primera subhipótesis, fue contrastada, positivamente en el transcurso de la investigación de campo; ya que, a través de la encuesta y las entrevistas aplicadas, a los profesionales del Derecho, pude confirmar que no son suficientes, los parámetros que exige, el Consejo Nacional de la Judicatura, no son suficientes para la acreditación de los peritos civiles.

- El Régimen Procesal Civil, está sujeto por la Constitución de la República a la Oralidad, y por tanto a la demostración probatoria de las pretensiones y excepciones de los justiciables, en las audiencias públicas correspondientes, donde los peritos deberán demostrar a la certeza, la fundamentación de sus informes periciales, para la ejecución de un mejor proceso judicial civil, cuestión que en el proceso escrito ocurre excepcionalmente.

El estudio teórico jurídico, realizado a través del desarrollo del marco conceptual, y el trabajo empírico y de campo, aplicado a través de encuestas y entrevistas, me permitió contrastar la segunda hipótesis, y por lo tanto llegar a la conclusión, de que, a pesar de que el régimen procesal civil, está sujeto por la Constitución, a la Oralidad, en la práctica no se da la demostración de las pretensiones probatorias, por parte de los peritos, en donde éstos, deberían demostrar en audiencia pública, respetando el principio de Oralidad que establece nuestra Constitución, todos los métodos técnicos, en que se basaron para fundamentar sus informes, pues con esto obtendríamos, un proceso judicial civil, mejor ejecutado y por lo tanto más confiable.

- Para la vigencia y respeto del Debido Proceso y la Oralidad en la Administración de Justicia, es importante e indispensable la reforma del Código Procesal Civil, en cuanto al Régimen de los Peritos, su acreditación, idoneidad, y estructura de los informes periciales.

Esta subhipótesis, fue suficientemente confirmada, mediante el estudio de casos expuestos en ésta investigación; los mismos que demuestran que los peritos posesionados, no cumplen con los suficientes requisitos que requiere su cargo, para ser acreditados como tales, a más de que todos presentan sus informes a consideración propia, lo que no nos, transmite mayor confiabilidad como ciudadanos, en caso de encontrarnos frente a un proceso judicial, sea

como actores o demandados, y requerir de personas especializadas, que en este caso serían peritos.

6.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

A pesar de que se ha establecido sanciones, dentro de nuestro Código de Procedimiento Civil, con respecto a la designación de peritos, a sus funciones, al protocolo de presentación de sus informes periciales, considero que todos estos aspectos se han venido desarrollando, de una manera muy subjetiva en nuestro país, dando lugar en muchos de los casos, a dictámenes infundados, los mismos que podrían influir en determinado momento, en las decisiones del Juez competente en la administración de Justicia, puesto que si este solicita un perito dentro del proceso, queda abierta la posibilidad de que desconozca completamente sobre la materia que debe sentenciar, por lo que se debe considerar una reforma, con reglas claras y específicas, para designar a personal muy capacitado, para el desempeño de este trabajo, y así acercarnos mas a la verdad jurídica dentro de los procesos judiciales.

Actualmente en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en la parte que enmarca los requisitos que se establecen, para la designación de peritos, solo se exige que la persona que se nombre como perito, cuente con

mayoría de edad, con una reconocida honradez y probidad, con conocimientos suficientes sobre la materia que deba informar, y de preferencia que resida en el lugar, donde se practicará la diligencia o en el lugar donde se sigue el juicio, , sin exigirse un título académico, que respalde la especialidad, de la persona que se va a posesionar como perito, por cuanto aunque no es obligación del Juez, el considerar el informe pericial dentro del proceso, éste en muchos de los casos, lo toma como punto importante de consideración, para emitir un dictamen, y al no ser elaborado por personas realmente capacitadas, estimo que podría alejarse, en algunos casos de la verdad jurídica.

Por lo que frente, a la presencia de este vacío jurídico, existente en nuestro Código de Procedimiento Civil, considero pertinente, realizar una propuesta jurídica, que contemple dentro del artículo 251 C.P.C, que nos habla de los requisitos, se establezcan mas requisitos, como por ejemplo: la presentación de un título académico, de especialización en una determinada materia, y en el artículo 257, que nos habla de la forma y requisitos de presentación del informe pericial, se pueda establecer un protocolo, más amplio y estricto para la presentación de estos informes.

De acuerdo, a las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, específicamente en el artículo 120, numeral 6: expedir, codificar, reformar y derogar, las leyes e interpretarlas, con carácter generalmente obligatorio, por lo

que manifiesto que a mas de esto, el análisis conceptual, doctrinario, y legal de esta problemática social, complementado con la opinión crítica de abogados, en libre ejercicio, y Jueces de la función Judicial, convalidan el propósito de esta tesis, y fundamentan Jurídicamente, la Propuesta Legal, de Reforma al Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES

SÍNTESIS DEL INFORME FINAL

7. CONCLUSIONES:

- No existe la suficiente y merecida concientización, de la importancia y relevancia que tienen los peritos dentro de un proceso judicial, pues muchos de los profesionales, actúan de acuerdo a la remuneración que van a recibir, lo que los hace vulnerables, a la interpretación incorrecta de la verdad.

- Los peritos, son profesionales de relevante importancia dentro de un proceso civil, se constituyen en la luz, o auxiliares del conocimiento del Juez y son figuras relacionadas directamente con la prueba, capaces de expresar la verdad de ésta, o causar su dilación, o entorpecimiento, en caso de no poseer los suficientes conocimientos.

- Los peritos revestidos de importancia e influencia, dentro de un proceso judicial, no cuentan con una normativa suficiente, para su actuación, como tales, mucho menos, con un procedimiento, o un formato, para la presentación de sus informes periciales, teniendo en cuenta que, las

normas y los actos, deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

- Estimo que una de las más graves falencias que afectan la buena administración de justicia en el Ecuador, y los principios derivados de ésta, es sin duda alguna, la inseguridad jurídica, por la falta de normas adjetivas, determinantes, de acuerdo, a las exigencias del Derecho Procesal actual, en el caso de los peritos, al no ser personas especializadas y con experiencia, sus informes están expuestos a una errónea interpretación de la realidad, que a mi consideración si influye en el motivo real, del que hace uso el juzgador para emitir sentencia, pues aunque no obligación del Juez, tomar en cuenta los informes periciales, partiendo del hecho en que el mismo solicitó de un perito, es porque desconoce de alguna materia, por lo tanto sería absurdo, pensar que no va a considerar el informe pericial.

- Al no exigirse a los Peritos una especialización, para la ejecución de su cargo, se está violentando a mi parecer, la tutela judicial efectiva, pues a ella se llega con un servicio público idóneo, y la falta de normatividad, produce inseguridad jurídica, por lo tanto se vulnera esta tutela, que supone la ejecución de la decisión judicial correcta.

- Al considerar que no se ha hecho justicia, dentro de un proceso, no podemos ser proclives a echarle la culpa al Juez, puesto que éste, no es la única figura relacionada, con la determinación de la verdad dentro de un proceso, por lo que la mayoría de las veces, por el hecho de desconocer sobre alguna materia determinada, se auxilia de profesionales llamados peritos, para revestirse de claridad con respecto a la verdad del litigio.

- El consejo Nacional de la Judicatura, a pesar de concebir la excelente idea de de encargarse de la calificación de los peritos, a través de un sistema creado para el efecto, aún presenta una grave falencia para abrigar la confiabilidad de éstos, dentro de los procesos judiciales civiles, pues a pesar de exigir un título académico, no exige los suficientes documentos que acrediten los conocimientos del perito, y aún más que respalden la especialización o experiencia de éste.

- La Universidad Ecuatoriana, no se ha preocupado, por presentar una carrera profesional, de capacitación para peritos, en los distintos ámbitos del conocimiento, que resguarde a más del conocimiento de éstos, la instrucción necesaria respecto de los principios éticos y deberes profesionales que deben poseer los peritos, para el desempeño de su cargo.

- El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, a pesar de establecer un Régimen para los peritos, contenido de, diecinueve artículos, éste es aún, es muy exiguo, de exigencias para la calificación y acreditación de los mismos, así como también, para la presentación de sus informes.

- Mientras no exista una eficiente Reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, con respecto al régimen de los peritos, nos seguiremos encontrando, con informes periciales, enfundados en incapacidad, en falta de experiencia, en falta de principios éticos, y por lo tanto ante un camino equivocado de Justicia, por lo que estimo de fundamental importancia la subsanación de insuficiencias de regulación, a través de una Reforma urgente.

RECOMENDACIONES

8.- RECOMENDACIONES:

- Que la Función Ejecutiva, a través de sus Organismos de control, debe impulsar la creación de un Organismo que se encargue de la capacitación académica, de los principios éticos y deberes profesionales, que debe tener un perito, para ser calificado y acreditado como tal.

- Que es urgente que la Asamblea Nacional, proceda a reformar el régimen de los peritos, contenido en el Libro II, Del Enjuiciamiento Civil, Título I, De los Juicios en General, sección 7ª, parágrafo 6º, con la finalidad de incorporar, disposiciones más estrictas, para la calificación y acreditación de los peritos, y la presentación de sus informes periciales.

- Que la Universidad Ecuatoriana, debe presentar un proyecto académico, de integración del peritaje, como carrera profesional, en la que a más de instruir al perito académicamente, se lo haga también en base a los principios éticos, que demandan su cargo, al mismo tiempo que otorgue un título profesional que respalde sus conocimientos, en determinada materia.

- Que la Universidad Ecuatoriana, a través de la Carrera de Derecho, debe concientizar a los estudiantes, a acerca de la relevancia que tiene el perito dentro de un proceso, de la importancia de que éste sea un profesional especializado y posea principios y valores éticos, así como también establecer seminarios talleres, para incentivar a los estudiantes, para que opten por el peritaje, como una carrera profesional.

- Que el Consejo Nacional de la Judicatura, debe prever, una reestructura de su sistema de calificación y acreditación de peritos, especialmente respecto de la exigibilidad de los documentos necesarios que respalden la especialidad, honorabilidad y experiencia, que sustenten los conocimientos y habilidades especializadas y el buen accionar, que debe poseer la persona que va a posesionarse como perito.

- Que el Consejo Nacional de la Judicatura debe elaborar un listado de los peritos que se han sometido a su calificación, y considera idóneos para acreditarlos como tales, pero en base a su merecida especialización, en una materia específica, más no, de manera general, y que otorgue un carnet de idoneidad, expresando su especialización, es decir la materia que este puede determinar.

- Que se le exija al Consejo Nacional de la Judicatura, la reestructuración de su sistema de acreditación de peritos, o en su caso que dentro de la Función Judicial se cree un Organismo, que se encargue específicamente de la calificación y acreditación de estas figuras procesales, a través de un estricto reglamento.

- Que al momento de la posesión del perito, dentro de un proceso judicial, a más de la cédula de identidad, el certificado de votación, se le exija la respectiva documentación, otorgada por el Consejo Nacional de la Judicatura, así como también para mayor seguridad, se les exija el original y copia del título de su profesión y especialización.

- Que se proponga por parte de los Organismos competentes un reglamento, para normar la actuación de los peritos dentro del Procedimiento Civil, a fin de que excite, mayor responsabilidad en la actuación de los peritos dentro de los procesos judiciales civiles, así como lo posee el Procedimiento Penal, o en caso contrario, reformas sustanciales, que consoliden las nomas procesales, relativas a los peritos.

- Que se reforme con carácter de urgente, el Régimen Jurídico contenido en el Código de Procedimiento Civil, incrementando los requisitos, para la acreditación de peritos y presentación de sus informes periciales, para

cristalizar su desempeño dentro de los procesos, con la finalidad de, omitir cualquier tipo de entorpecimiento, dilación, o parcialidad, que induzcan al Juzgador hacia un camino equivocado de justicia.

9.- PROPUESTA JURÍDICA:

La Honorables Asamblea Constituyente de la República del Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Asamblea Constituyente, velar por el bienestar y la paz de los ciudadanos y precautelar sus derechos fundamentales;

Que, es necesario contar con una legislación civil, acorde con la realidad actual, en el ámbito social, económico, político, cultural y científico que vive el Ecuador.

Que, no existe un número considerable de peritos especializados, acreditados como tales, en las cortes superiores.

Que, existe Insuficiencia Normativa, en el Código de Procedimiento Civil, para regular la calificación y acreditación correcta de peritos.

Que, es necesaria una reforma a las normas contenidas por el Régimen de Peritos, establecido, en el Código de Procedimiento Civil.

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 132, de la Constitución de la República del Ecuador.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO:

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 250, por el siguiente texto: Art. 250.- (Nombramiento de Peritos).- Perito es una persona profesional, especializada en determinada materia, con conocimientos, técnicos, científicos, artísticos o prácticos, capaz de dar claridad al Juzgador. Se nombrará perito o peritos, para asuntos litigiosos, que demanden conocimientos especializados, sobre alguna ciencia, arte u oficio.

Art 2.- Sustitúyase el Art. 251, por el siguiente texto: Art. 251.- (Requisitos para ser Nombrado perito dentro de un proceso civil).-

1.- Ser mayor de edad.

2.- Estar en pleno uso de sus deberes políticos y ciudadanos.

3.- Gozar de reconocida honradez y probidad.

3.- Poseer título oficial, de especialización, que corresponda a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de éste, y que produzca efectos académicos plenos.

4.- Poseer máximas de experiencia y acreditarla.

5.- Ser considerado idóneo por el Consejo Nacional de la Judicatura.

6.- Poseer Identificación Oficial por parte del Consejo Nacional de la Judicatura.

7.- En caso de pertenecer a una asociación, presentar los documentos pertinentes.

8.- No poseer ninguna relación de afinidad o consanguinidad con las partes procesales.

9.- Cumplir con el juramento o promesa de actuar con imparcialidad, objetividad, cautela, actitud crítica, precisión, sinceridad, responsabilidad y guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

10.-Sea perito de parte o de oficio, podrá actuar como tal, siempre que cumpla con los requisitos, que establece este artículo.

11.- Presentar la documentación respectiva, en caso de haber sido docente en la materia.

12.- Presentar la documentación respectiva en caso de haber publicado, artículos, textos o tratados en su campo.

13.- Comparecer al juicio, para el interrogatorio, concerniente a la fundamentación de su informe.

Art 3.- Agréguese.- Art: 252.- (Deberes y Derechos del Perito).-

Deberes:

a).- Ser consciente de las limitaciones de su capacidad científica.

b).- Ser metódico, claro y preciso en sus dictámenes.

c).- Mantener actualizados los conocimientos técnicos y científicos.

d).- Colaborar eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.

e).- Dictaminar sobre cuestiones técnicas, y científicas, sin emitir opiniones de carácter legal.

f).- Actuar con imparcialidad, objetividad, cautela, precisión, acuciosidad, dedicación, responsabilidad y prudencia.

g).- Aplicar lo métodos y las técnicas de la investigación científica, en la búsqueda de la verdad.

h).- Fundar sus conclusiones sobre la verificación de los hechos.

i).- Escuchas y ponderar ecuánimemente, con espíritu abierto, las objeciones metodológicas, y técnicas, que cuestiones sus dictámenes.

Derechos:

a).- Que se les reconozca como inscritos en la lista de peritos mediante la expedición de la constancia respectiva;

b).- Ser nombrado por el Juez en igualdad de circunstancias y en su caso conforme a las bases que haya determinado el Consejo Nacional de la Judicatura, respecto de los otros peritos listados en su categoría;

c).- Recibir el pago de sus honorarios y gastos, autorizados por el Juez, una vez culminada su actuación, conforme al arancel correspondiente;

d).- Solicitar una ampliación del término concedido para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, ante el Juez de la causa, quien resolverá sobre la procedencia de la petición;

e).- Continuar formando parte de las listas de peritos, a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen para el efecto;

f).- Exponer por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo Nacional de la Judicatura, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren las anteriores fracciones; y,

g).- Los demás que les otorguen las leyes.

Art 4.- Sustitúyase el Art. 252, por el siguiente texto: Art. 253.- (Personas que pueden nombrar peritos).- En caso de ser necesario, el Juez nombrará a un solo perito, de entre los presentados por el Consejo Nacional de la Judicatura y acreditados como tales en las respectivas cortes superiores. No obstante las partes podrán de mutuo acuerdo, elegir un perito, o solicitar que se designe, a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el Juez.

Art 5.- Sustitúyase el Art. 253, por el siguiente texto: Art. 254.- (Posesión del perito y entrega de su informe).- El Juez señalará el día y la hora, en que deberán comparecer, el perito o peritos, a posesionarse, el término durante el cual deberán cumplir su cometido, y presentar el respectivo informe, así como

también la fecha en que deberá presentarse a la audiencia, para fundamentar su informe y someterse al interrogatorio respectivo.

Art 6.- Sustitúyase el Art. 254, por el siguiente texto: Art. 255.- (Causas de Caducidad del Nombramiento).- Si el perito o peritos, no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren, el peritaje o no emitieren su informe, dentro del término que se les hubiere concedido, para el objeto, o si las partes que eligieron el perito, no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el Juez procederá a nombrar a un nuevo perito.

Art 7.- Sustitúyase el Art. 255, por el siguiente texto: Art. 256.- (Personas prohibidas de excusarse).- Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse, sino por justa causa calificada por el Juez.

Art 8.- Sustitúyase el Art. 256, por el siguiente texto: Art. 257.- (Requisitos para desempeñar el cargo de perito).- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo, jurar que lo desempeñará fiel y legalmente, precautelando la verdad ante todo, actuando en base a los principios de objetividad e imparcialidad y guardando reserva de todo cuanto conozca, en el desempeño de su cargo.

Art 9.- Sustitúyase el Art. 257, por el siguiente texto: Art. 258.- (Forma y requisitos del Informe).- Al presentar el informe, los peritos conjuntamente con éste, deben acompañarlo de todos los documentos que acreditaron su idoneidad.

Todo informe pericial debe contener:

1.- Una redacción clara y detallada, del estado en que encontró, la cosa u objeto materia de la pericia, elaborando una exploración de la información con la que cuenta, un ordenamiento de los datos que ha recopilado.

2.- La operación detallada de cada operación practicada, en la pericia y el respectivo resultado, de haber aplicado los principios técnicos y científicos indicados.

3.- Los métodos científicos y técnicos, en que se basó el perito para emitir su dictamen.

4.- Que integre un enfoque teórico usando los hechos y conclusiones, a las que llegó después de realizar la pericia.

Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente, e informarse de la fecha en que tendrán que presentarse a la Audiencia, para fundamentar su informe y someterse al interrogatorio respectivo.

Si el informe fuere considerado por el Juez, como oscuro o insuficiente, para esclarecer el hecho disputado, exigirá la conveniente explicación, y en caso de no considerarla bien fundamentada, procederá de oficio, o a petición de parte, a nombrar a otro perito (dirimente), para que informe del asunto.

En caso de discordia entre los peritos nombrados por las partes, el Juez procederá, a nombrar a su consideración, un tercer perito, para que dirima sobre el litigio, aunque este pudiera disentir, de sus colegas.

Art 10.- Sustitúyase el Art. 258, por el siguiente texto: Art. 259.- (Error esencial en el informe).- Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial probado éste sumariamente, deberá el Juez a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores, hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Art 11.-Agreguese: Art. 260.- (Sanciones).- Las sanciones serán impuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura y podrán ser:

a).- Amonestación por escrito;

b).- Multa, que podrá oscilar de entre diez a cien salarios mínimos diarios vigentes, de acuerdo a la gravedad de la falta;

c).- Suspensión temporal de la lista de uno a seis meses según la gravedad del caso; y,

d).- Cancelación definitiva de la autorización para fungir como perito oficial.

Las sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta y cuando los peritos incurras en los casos siguientes.

a).- Emitir con dolo o mala fe dictámenes, avalúos, traducciones o interpretaciones, que contengan certificaciones, datos, o apreciaciones falsas;

b).- Haber proporcionado datos o documentos falsos para obtener su constancia de inscripción en la lista de peritos oficiales;

c).- Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;

d).- No excusarse de intervenir cuando se encuentre con algún impedimento legal.

e).- Otorgar dictámenes, avalúos, traducciones o interpretaciones que no haya formulado personalmente;

f).- Formular avalúos o dictámenes, traducciones o interpretaciones, estando inhabilitado por decisión jurisdiccional;

g).- Revelar injustificada, o dolosamente, datos relacionados con la pericial encomendada; y,

h).- Cuando habiendo sido sancionado con anterioridad, el perito reincida en la violación a cualquier disposición.

Art 12.- Sustitúyase el Art. 259, por el siguiente texto: Art. 261.- (Discordia entre los informes).- En caso de discordia en los informes periciales, el Juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.

Art 13.- Sustitúyase el Art. 260, por el siguiente texto: Art. 262.- (Contenido del nombramiento del perito).- El Juez expresará con claridad en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual el

perito o peritos deban desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren serán apremiados, a petición de parte, y además el Juez, podrá imponerles multas hasta de cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Art 14.- Sustitúyase el Art. 261, por el siguiente texto: Art. 263.- (Casos en que caduca el nombramiento del perito).- Caduca el nombramiento del perito o peritos cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento, cuando no concurran a la diligencia en el día señalado, o cuando no presentaren su informe, dentro del término señalado por el Juez.

Art 15.- Sustitúyase el Art. 262, por el siguiente texto: Art. 264.- (Falta de claridad en el informe del perito).- Si el Juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros, que practiquen nueva operación, podrá asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos.

Art 16.- Agréguese.- Art. 265.- (Motivo de tacha de peritos).-

a).- Ser cónyuge o pariente, por consanguinidad o afinidad, de una de las partes, o de sus abogados.

b).- Tener interés directo o indirecto, en el asunto motivo del litigio.

c).- Estar o haber estado en situación de dependencia, o de comunidad, o contraposición de intereses, con alguna de las partes, o con sus abogados.

d).- Amistad íntima, o enemistad, con cualquiera de las partes o sus abogados.

e).- Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

Art 17.- Sustitúyase el Art. 263, por el siguiente texto: Art. 266.- (Peritaje en los exámenes o reconocimiento de personas).- Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el Juez como indicio en contra de ella, y estos peritajes serán realizados por peritos médicos.

Art 18.- Agréguese.- Art 267.- (Categorías de peritos).-

a).- Peritos valuadores: Son los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuentan con los conocimientos especiales necesarios para emitir dictámenes sobre el valor comercial de bienes muebles e inmuebles y servicios.

b).- Peritos dictaminadores: Son los profesionistas, científicos, técnicos o prácticos que cuentan con conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, necesarios para emitir dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención.

c).- Peritos traductores e intérpretes: Son los profesionistas técnicos o prácticos que cuentan con conocimientos especiales para expresar en un idioma, o lenguaje, lo manifestado en otro, ya sea de forma escrita, verbal o no verbal.

Artículo Final.- La presente Reforma entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Plenario de la Asamblea Nacional Constituyente, de la ciudad de San Francisco de Quito; a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil once.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS FINALES:

BIBLIOGRAFÍA.

- ARAGONESES; Cfr; Técnica Procesal; Editorial Aguilar; 1958; Mdrid; Tomo I.
- BENTHAM; Tratado de las pruebas Judiciales, Editorial Ejea; Buenos Aires 1959; Tomo I.
- CABANELLAS DE TORRES; Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edición 2003; Editorial Heliasta.
- CARNELUTTI; La prueba; Editorial Ejea; Tomo I.
- CÓDIGO CIVIL; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones; Legislación Conexa; Impresión; Talleres de Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones; Legislación Conexa; Impresión; Talleres de Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; Editorial; Corporación de Estudios y Publicaciones; Legislación Conexa; Impresión; Talleres de Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; 2008.
- CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Biblioteca Clásicos del Derecho; Oxford University; Press México; CHIOVENDA GIUSEPPE; Primera Serie; Volumen VI; Edición 2003.

- DEVIS ECHANDÍA; Hernando; Tratado de Derecho Procesal Civil; Editorial Temis; Bogotá 1967; Tomo V.
- DICCIONARIO LIBRE WIKIPEDIA; www.google.com.
- DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR; con Legislación Ecuatoriana; Tomo V.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA;
- ESTUDIOS SOBFRE DERECHO PROBATORIO; Jorge Isaac Iglesias; Ediciones Jurídicas; Gustavo Ibanez; Santa Fé de Bogotá; 1995.
- FRAMARINO DE MALATESTA; Nicolo; Lógica de las pruebas en materia criminal; Editorial Temis; Bogotá 1964.
- JAUCHER; Eduardo M; Tratado de la Prueba en materia Penal; Editorial; Rubinzal- Culzumi; Buenos Aires; Argentina; 1999.
- MORAN SARMIENTO; Rubén; Derecho Procesal Civil Práctico; Tomo I; imprenta Imagen; Cuenca 1997.
- MARTÍNEZ SILVA; Carlos; Tratado de las Pruebas Judiciales; Casa Editorial de Arboleda y Valencia; Bogotá 1919.
- SENTIS MELENDO; El Proceso Civil; Buenos Aires; Editorial; Ejea; 1957; Tomo I.
- http: www.peritos.com.mx/formación perito.html.
- http: www.pgjdf.gob.mx/periciales/coord._SPque es.html.
- http: www.antud.org/elinformepericial.pdf-98k.
- http: www.peritosjudiciales.net/percali.htm.
- http: www.coiie.org/pdf/peritajes/manualprocedimientos.com.
- http: www.emagister.com/cursos-peritaje-madrid-kwprov.676-3.
- http: www.peritajedrsuperby.es/alejandrosuperby.

ANEXOS

ENCUESTA DIRIGIDA A ESTUDIANTES, EGRESADOS Y PROFESIONALES DE DERECHO.

Señor (a):

Solicito su valiosa y profesional opinión sobre la siguiente temática:

"**INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES".** Para fines de mi investigación (tesis) académica de pregrado en Jurisprudencia.

Dígnese Atenderme:

CUESTIONARIO:

1- Considera usted que existe Insuficiencia Jurídica con respecto a la Idoneidad y Capacidad que exige el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano para los Peritos?

SI ( ) NO ( )

Por qué? ……

……

……

2.- Considera usted que en el caso de existir dentro de las Leyes Procesales Civiles, un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales, este cumpliría un mejor rol dentro del proceso?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

3.- Cree usted que la falta de exigencia de una Especialización Profesional en determinada materia e instrucción pericial, en algunos casos origina ineficacia en el Sistema Probatorio Civil?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

4.- Considera que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse una Especialización determinada e Instrucción Pericial para la designación de Peritos?

SI ( ) NO ( )

Cuál?.....

……

……

5.- Considera que se atenta contra algún Principio o Garantía Constitucional, al no exigirse un Protocolo más estricto para la presentación de los Informes Periciales?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

6.- Cree usted que los Informes Periciales deberían ser presentados y fundamentados en Audiencia, respetando las Garantías del Debido Proceso y los Principios de la Oralidad que establece nuestra Carta Magna?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

7.- Cree usted que es importante y eficaz el Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

8.- Según su crítica y profesionalizada opinión, considera usted que es pertinente una Reforma al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en cuanto al Régimen de los Peritos, respecto de su acreditación, y presentación de sus Informes?

SI ( ) NO ( )

Por qué?.....

……

……

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

Att: La Investigadora.

ENTREVISTA A JUECES, ABOGADOS Y PROFESIONALES DEL DERECHO.

Presentación del entrevistador y motivación de la entrevista.

Señor (a):

Solicito su valiosa y profesional opinión, a través de ésta entrevista, sobre la siguiente temática: "**INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERITOS Y SUS INFORMES".** Para fines de mi investigación (tesis) académica de pregrado en Jurisprudencia.

CUESTIONARIO:

1.- Según su opinión crítica y experiencia profesional, cuán importante es el Informe Pericial dentro del Procedimiento Civil?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

……..

2.- Cree usted que existe Insuficiencia Jurídica en el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al Régimen de los Peritos? En qué aspectos?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

3.- Que requisitos considera usted que se deben incrementar para la Acreditación de los Peritos en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

4.- Que requisitos se deben incrementar según su criterio para la presentación de los Informes Periciales en materia civil?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

5.- Que opina usted del Sistema de Acreditación de Peritos que establece el Consejo Nacional de la Judicatura?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

6.- Considera usted que se atenta contra algún Principio o Garantía que estipula la Constitución, para obtener un proceso justo, al no exigirse a los Peritos una especialización para su actuación y un protocolo más estricto para la presentación de sus Informes dentro del Proceso Civil?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

7.- Cual es su opinión crítica de comparación, acerca del Régimen de Peritos en materia civil, con respecto al Código de Procedimiento Penal?

……

……

……

……

……

……

8.- Según su experiencia en el campo profesional, que normas recomendaría usted para mejorar el Régimen de los Peritos Civiles en nuestra Legislación, con respecto a su designación y presentación de sus Informes?

……

…..……

……..……

……..……

……..……

……..……

GRACIAS POR SU VALIOSA, CRÍTICA Y PROFESIONAL COLABORACIÓN.

ÉXITOS EN SUS ACTIVIDADES LABORALES.

Att: La Investigadora.

ÍNDICE:

Certificación II

Autoría III

Dedicatoria IV

Agradecimiento VI

Tabla de Contenidos VIII

RESUMEN 1

Abstract 3

INTRODUCCIÓN 5

PRIMERA SECCIÓN

CUERPO DEL INFORME FINAL

3. **REVISIÓN DE LITERATURA**

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

3.1 MARCO CONCEPTUAL 12

3.1.1. Persona 12

3.1.2. Persona Natural 13

3.1.3. Persona Jurídica 13

3.1.4. Capacidad 14

3.1.5. Designación 17

3.1.6. Acto 18

3.1.6.1. Acto Jurídico 19

3.1.7. El Perito 20

3.1.8. El Peritaje 21

3.1.9. Informe Pericial 22

3.1.10. Protocolo 24

3.1.11. Error Esencial 25

3.1.12. Sana Crítica 25

3.1.13. Íntima Convicción 26

3.1.14. La Prueba 27

3.1.15. El Juicio 28

3.1.16. La Sentencia 29

3.2. MARCO DOCTRINARIO 31

3.2.1. El Proceso civil 31

3.2.2. Objeto del proceso 32

3.2.3. Capacidad para ser sujeto procesal 32

3.2.4. La Prueba 34

3.2.4.1. Nociones Generales 34

3.2.4.2. Objeto de la Prueba 37

3.2.4.3. Tipos de Prueba 37

3.2.5. El Perito 39

3.2.5.1. Idoneidad del Perito 40

3.2.5.2. Intervención del Perito 41

3.2.5.3. Tipos de Peritos 41

3.2.6. Partes del Informe Pericial 42

3.2.7. Elementos para la elaboración de un peritaje 43

3.2.8. Deberes del Perito 44

3.3. MARCO JURÍDICO 49

3.3.2. Marco Constitucional 49

3.3.3. Código Civil 55

3.3.4. Código de Procedimiento Civil 56

3.3.5. Código de Procedimiento Penal 61

3.3.6. Legislación Comparada 66

4. MATERIALES Y MÉTODOS 84

4.1. Métodos. 84

4.2. Procedimientos. 84

4.3. Técnicas. 85

5. RESULTADOS 88

5.1. Resultados de Encuestas. 88

5.2. Resultados de Entrevistas. 107

5.3. Estudio de casos. 118

6. DISCUSIÓN 136

6.1. Análisis crítico de la problemática 136

6.2. Verificación de Objetivos 137

6.3. Contrastación de Hipótesis 140

6.4. Fundamentación Jurídica para la Reforma Legal 143

SEGUNDA SECCIÓN

SÍNTESIS DEL INFORME FINAL

7. CONCLUSIONES 147

8. RECOMENDACIONES 152

9. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL 156

REFERENCIAS FINALES

BIBLIOGRAFÍA 169

Anexos 172

Índice